



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXIII  
DURANGO, DGO.  
JUEVES 8 DE  
MARZO DE 2018

No. 19 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACTA DE CABILDO No. 28.- DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO,  
CELEBRADA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2017.

PAG. 3

REGLAMENTO.-

DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y ESTACIONAMIENTOS DEL  
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO.

PAG. 12

# **ACTA DE CABILDO No 28**

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.**  
**ADMINISTRACION 2016-2019**

|             |              |
|-------------|--------------|
| DEPENDENCIA | SECRETARIA   |
| OFICIO No.  | 0781         |
| EXPEDIENTE  | 14/2016/2017 |

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ADMINISTRACION  
2016-2019

**ASUNTO:** ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

En la Ciudad de El Salto, Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango; siendo las 12:00 hrs.  
Del dia 03 de Abril de 2017, reunidos los integrantes del H. Cabildo, en la Sala de Juntas del H.  
Cabildo de Pueblo Nuevo, para llevar acabo la sesión Ordinaria bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y declaración de quorum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Lectura y Aprobación del Acta Anterior.
4. Aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad
5. Asuntos Generales
6. Clausura de la sesión.

**DESARROLLO:**

1. **Lista de asistencia y declaración de quorum legal.**

El Secretario del Ayuntamiento procede a nombrar lista de asistencia y confirma que existe quórum legal para sesionar, por encontrarse la totalidad de los miembros del Cabildo.

2. **Aprobación del orden del día.**

Se somete a consideración de los asistentes el orden del dia para su aprobación, siendo aprobado por unanimidad.

3. **Lectura y Aprobación del Acta Anterior.**

Por lo cual el Secretario del H. Ayuntamiento da lectura al acta anterior a la cual no le hacen ninguna observación y es aprobada por unanimidad.

4. **Aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad.**

Toma la palabra la Síndico Municipal, quien comenta que ya se tiene analizado el Reglamento, y comenta como se les pase copia a cada uno ver si hay alguna inquietud o modificación si no para que se lleve a cabo su aprobación El Primer Regidor comenta que se agregue al reglamento lo de la señalización así como manejar salarios mínimos, por lo que la Síndico Municipal le comenta que ya incluido el tema de la señalización y ya no se va a manejar por salarios mínimos si no por UMA (Unidad de Medida Actualizada) el cual es de \$75.49 (son setenta y cinco pesos 49/100 m.n). El Séptimo Regidor, comenta que el Reglamento está muy completo pero se tiene que hacer un concentrado de lo más importante y entregar a la población para que lo entiendan mejor. El Primer Regidor propone que se realice un tríptico con las principales características del Reglamento



RESIDENCIA MUNICIPAL  
ADMINISTRACION  
2016-2019

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.  
ADMINISTRACION 2016-2019

DEPENDENCIA  
OFICIO No.  
EXPEDIENTE

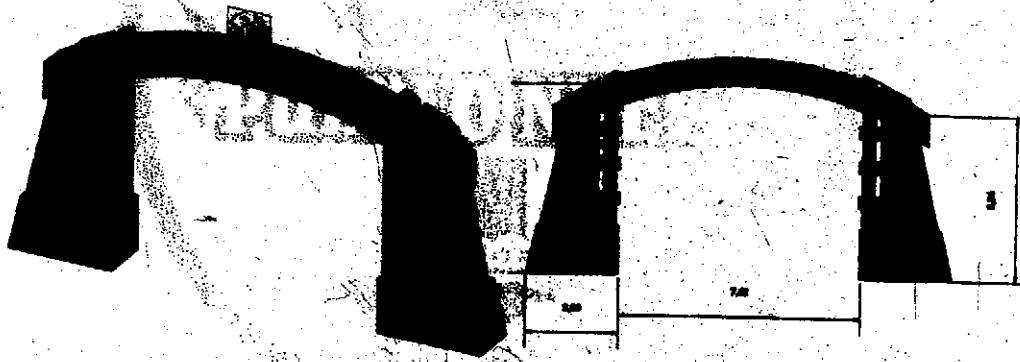
SECRETARIA  
0781  
14/2016/2017

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

repartirlo a la ciudadanía así como a la gente de las comunidades aledañas por medio de las Autoridades de cada una. La Sexto Regidor, comenta sobre realizar una campaña de conciencia del uso del casco y que los agentes de tránsito tengan la iniciativa y pongan el ejemplo. El Presidente Municipal menciona que se dé a conocer en la Gaceta Municipal y que se haga la difusión del Reglamento ya que es importante para que este se lleve a cabo como debe de ser. Por lo anterior se acuerda por unanimidad la aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad y se anexa a la presente acta.

5. Asuntos generales.

A continuación se da participación a la M.C. Isela Flores Montelongo Directora del Instituto Tecnológico de El Salto, quien presenta solicitud para la autorización de construcción de un Frontispicio en el acceso de la Institución, lo anterior para proyectar hacia la comunidad general la identidad del ITES y contribuir al embellecimiento de la ciudad, distinguiendo a una institución emblemática, de gran tradición y prestigio para el Municipio de Pueblo Nuevo que durante más de 40 años ha contribuido en la formación de profesionistas exitosos que fortalecen el desarrollo económico de nuestro país, dicho frontispicio se muestra a continuación:



Por lo anterior el Cabildo en pleno autoriza por mayoría la construcción del Frontispicio en el acceso del Instituto Tecnológico de El Salto, girándose instrucciones a quien corresponda para realizar los trámites del permiso. Toma la palabra la Cuarta Regidor quien menciona sobre los futbolistas que solicitan que se rehabiliten las canchas y se les proporcione material deportivo, por lo cual el Quinto Regidor comenta que se debe de tener un vigilante para que estos espacios se mantengan cuidados. El Séptimo Regidor comenta que se tiene que platicar con la directiva del Ejido la Vitoria en referencia la basura que se acumula a las orillas de la carretera por lo que el Presidente Municipal

R

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.  
ADMINISTRACION 2016-2019

| DEPENDENCIA | SECRETARIA   |
|-------------|--------------|
| OFICIO No.  | 0781         |
| EXPEDIENTE  | 14/2016/2017 |

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

comenta que hablará con la directiva para ponérse de acuerdo en cómo se va a llevar a cabo esta situación. La Síndico Municipal menciona en referencia a la basura que se está tirando en donde era antes el basurero que se encontraba en el Panteón Municipal, y así mismo menciona sobre el vandalismo que en los últimos se han presentado en dicho panteón ya que grafitean las tumbas y se roban los arreglos florales ya que manifiesta el encargado del panteón que por la entrada principal él está al pendiente de quien entra y sale y por el otro lado entra la gente y él no se da cuenta que ingresan vehículos con basura o gente a realizar anomalías por lo que piden se cierre con tela ciclónica esa entrada-salida para evitar que se siga tirando basura y vandalismos en ese lugar por lo que el Primer Regidor comenta que se tiene que hacer un plan de cultura con las escuelas y medios de comunicación para concientizar sobre este tema, el Quinto Regidor menciona que se promueva con la difusión de informar a las escuelas y tener un reglamento que cumplamos para no seguir con este problema y falta de cultura, la Segundo Regidor comenta que se platicue con empresas donde compren el material reciclado. A continuación la Síndico Municipal L.E. Flora Anabel Rojas Barraza, comenta que estuvieron en reunión con las empresas mineras y dentro de ella se acordó que se lleve a cabo otra reunión para que esté presente el Presidente Municipal el próximo 20 de abril a las 11 de la mañana, en dicha reunión se habló sobre el Fondo Minero, en lo cual los mineros están dispuestos a ponérse en regla pero piden ayuda para los trámites y certificaciones que es lo que siempre les da para atrás a los proyectos, por esto el Presidente Municipal comenta que se tienen que formalizar por fuerza y estando establecidos tienen que pagar impuestos del Fondo Minero., esto beneficia porque tienen que realizar trámites por parte del Municipio y se tiene que generar algún ingreso. El Primer Regidor, comenta que de todos el único beneficiado por el momento es el Sr. Rufino Sarabia ya que para trabajar la mina necesita permiso y él se encuentra dentro del ejido y quien está en regla quien concede el permiso en su tierra es el ejido y muchos de los que están trabajando no tienen permiso, comenta que para trabajar una mina se requiere el título de Impacto Ambiental de cambio de suelo etc. Mencionan que es importante regularizar y sacar el padrón actualizado. Por lo anterior se analizaron todas las dudas en la reunión que se programó. A continuación la Cuarto Regidor, menciona sobre los jóvenes secundaria que se llevaron a la Ciudad de Durango a la terapia de shock los cuales fueron 23 entre ellos la Secundaria Técnica, Educación Democrática y Luis Donaldo Colosio, durante este viaje se dio recorrido por Seguridad Pública Estatal así como al C5 para conocer las instalaciones, dicho grupo de alumnos fue el primero en conocer estas



ESIDENCIA MUNICIPAL  
ADMINISTRACION  
2016-2019

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.  
ADMINISTRACION 2016-2019

DEPENDENCIA  
OFICIO No.  
EXPEDIENTE

SECRETARIA  
0781  
14/2016/2017

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

instalaciones ya que no se habían abierto las puertas al público, comenta que se les dio recorrido por todas las áreas y en pláticas con el personal de Seguridad Pública pidió que las pláticas y talleres se traigan hasta aquí en las escuelas para que todos se den cuenta de cómo debemos de actuar ante situaciones de riesgo y prevención de delitos. La C. Micaela Hernández, comenta que debido a que estuvo enferma durante esa semana no pudo asistir al recorrido pero estuvo en contacto con la Síndica quien estuvo al pendiente del tema ya que es muy importante. Menciona que es importante también que se dé una capacitación de elementos de seguridad para que den pláticas en las escuelas y sepan que responder. Por esto se dará seguimiento y se buscará que todos estos talleres de prevención se den a conocer a los jóvenes del municipio. La Sexto Regidor menciona de manera informativa sobre el proyecto de los telebachilleratos ya que las localidades que lo requieran deben de ir realizando los trámites para su solicitud y anexas listado de alumnos. Enseguida la Síndico Municipal comenta sobre el tema que se tomó en la reunión pasada de los vendedores de alfalfa que se ponen en el Boulevard, ya que estuvo en pláticas con ellos y con los Inspectores ya que se les dio indicaciones para que se retiraran y argumentaron que ya habían hablado con la Regidora Esther González, la cual les había manifestado que no se movieran hasta que se les notificara por escrito y no de manera verbal como se les hizo. También se habla sobre permiso que solicitaban para la venta de flores y para esto se menciona que ya se tiene listo el Reglamento de Actividades Económicas en la vía pública para no tener que estar batallando con este tipo de acontecimientos que involucran a los miembros del Cabildo. A continuación el Presidente Municipal comenta sobre expedientes que enviaron del Módulo SDARE en la cual solicitan la aprobación del cabildo para que se establezcan como empresas el Hotel El Diamante y la Cueva y Anexos, ya que se debe de realizar este trámite para hacerse poder bajar proyectos en su beneficio, por lo anterior después de analizarse se aprueba que se realice el trámite correspondiente para que se establezcan como empresas. A continuación la Síndico Municipal menciona sobre la invitación que hace el Ing. Gabino Gamero, para que asistan este jueves al arranque de la Colecta Anual de la Cruz Roja. Enseguida preguntan qué pasó con los pagos de los ex trabajadores, a lo que el Presidente Municipal comenta que ya se pactó como se va a ir pagando ya están en pláticas el Tesorero Municipal y la Lic. Lupita García Meza. A continuación la Segundo Regidor, comenta que se encontró con los tianguistas ya que traen el tema de que mencionan que cuando se construyó la cancha de básquetbol ellos acondicionaron y habilitaron dos lugares como bodegas y baños y ahora con la rehabilitación de la misma destruyeron eso, por lo que piden que se les vuelvan a construir



## H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.

ADMINISTRACION 2016-2019

DEPENDENCIA

SECRETARIA

OFICIO No.

0781

EXPEDIENTE

14/2016/2017

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ADMINISTRACION  
2016-2019

**ASUNTO:** ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

y se les dé permiso de seguir usando como bodegas esos lugares, por lo que se acuerde analizarlo pero no se está de acuerdo con que esto se siga haciendo. El Primer Regidor, comenta que el C. Cesar Gaytán y Alonso Álvarez del Castillo, tienen una estación de Radio llamada Mas Pop Fm los cuales hacen la invitación para el día que gusten estar con ellos cuando se requiera dar alguna información importante, solo hablar antes para agendarlos. El Primer Regidor presenta al Cabildo solicitud por parte del C. José Ramírez Aguiar el cual pide apoyo para una pila para luz por lo que el Presidente comenta que se canalice con el Coordinador del Copladem. A continuación se da participación al señor Evaristo alemanán de la localidad de Chavarria Nuevo, quien comenta sobre el apoyo que solicita para el programa de embellecimiento del Pueblo el cual se inició en mayo de 2016 y se tuvo el apoyo de pintura para la pintar las casas por parte del Presidente Municipal comenta que la comunidad está dividida en 4 barrio y en el que vive el consta de 46 viviendas de las cuales se han pintado 26 techos pero aun nos faltan algunas y las de los barrios restantes por lo cual solicita el apoyo de los regidores ya que la Síndico Municipal ya dio dicho apoyo, la pintura es de aceite color rojo oxido y con una cubeta se pinta lo de una vivienda, menciona también que el total son 193 viviendas, el Sr. Evaristo Alemán, comenta también del apoyo que están solicitando por parte de la Escuela de la Tercer Edad para la construcción de la Barda Perimetral los cuales solicitan se incluya esta obra en Copladem o donde corresponda. Por lo anterior el Presidente Municipal comenta que se les apoyara con tela ciclónica para la Escuela de la Tercera Edad y sobre la pintura se dará respuesta más adelante conforme las posibilidades de cada Regidor. A continuación el Presidente Municipal propone retomar las sesiones de Cabildo en las comunidades, por lo que pide realizar una agenda para llevar a cabo estas en las principales comunidades. A continuación se da participación al C.P. Oscar Antonio Valles Benitez, Contralor Interno Municipal y al Ing. Felipe Coria quienes comentan sobre las demandas de la administración anterior las cuales están listas para presentarse 5 denuncias de las 11 que son en total, mencionan que serán presentadas en esta misma semana ante la fiscalía general del estado, las mismas se encuentran completas con la documentación necesaria para que el trámite sea puntual y preciso, las demandas principales son la desviación de recursos, cuartos rosas, FORTASEG y gastos a comprobar. El Ing. Coria, comenta que se tomó la decisión de dividir las demandas por tema ya que son reglamentaciones diferentes para cada una y al momento de presentarla podría alargarse el proceso, en cada programa se llevara a cabo la demanda. Mencionan que en relación a la demanda que presento CASH MOVIL en contra del municipio se está avanzando y el asesor jurídico comenta



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ADMINISTRACION  
2016-2019

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.  
ADMINISTRACION 2016-2019

|             |              |
|-------------|--------------|
| DEPENDENCIA | SECRETARIA   |
| OFICIO No.  | 0781         |
| EXPEDIENTE  | 14/2016/2017 |

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

que la empresa demandante ya está tomando otro giro y presentar la demanda directamente al ex presidente municipal. Comentan que se tiene que realizar un peritaje en relación al proyecto de las luminarias por lo que se acuerda que se contrate y se lleve a cabo este peritaje. Se comenta sobre las retenciones de fomepade y mueblería central ya que se les descontaba a los trabajadores pero no se entregaba a quién correspondía, pero esto recae en el ex tesorero ya que es el responsable de las finanzas del municipio. Y por último menciona que se llevara tiempo y se verán los resultados dependiendo de cómo se defienda la parte demandada.

6. Clausura de la Sesión.

Una vez tomado los acuerdos en esta sesión, se clausura la misma en la ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango a las 16:15 hrs.

*E. Luján*  
ING. JOSE ENCARNACION LUJAN SOTO  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

*C. Estrada*  
C. JOSE ENRIQUE ESTRADA BRETADO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

*B.*  
L.E. FLORA ANABEL ROJAS BARRAZA  
SINDICO MUNICIPAL

*R.*  
C.P. REYNALDO BANCOURT RUIZ  
PRIMER REGIDOR

*D. Velazquez*  
C. DORIS YASMEN VELAZQUEZ  
SEGUNDO REGIDOR

*J. Aragon*  
T.F. JOSE GABINO VUEZA ARAGON  
TERCER REGIDOR



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.  
ADMINISTRACION 2016-2019

DEPENDENCIA

SECRETARIA

OFICIO No.

0781

EXPEDIENTE

14/2016/2017

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ADMINISTRACION  
2016-2019

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 28  
REUNION ORDINARIA

ING. MONSERATH AILEENNE MARTINEZ  
AYTAN  
CUARTO REGIDOR

C. MICHAELA HERNANDEZ HERRERA  
SEXTO REGIDOR

C. MARIA ESTHER GOMEZ GOMEZ CAMACHO  
OCTAVO REGIDOR

ING. JOSE ALFREDO DE LA CRUZ DE LA  
CRUZ  
QUINTO REGIDOR

T.F. FRANCISCO GUEVARA HERRERA  
SEPTIMO REGIDOR

C. JOSE CONCEPCION ARGUMEDO SALAZAR  
NOVENO REGIDOR

gvm:\*

EL SUSCRITO C. JOSE ENRIQUE ESTRADA BRETADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO ARTICULO No. 85, FRACCION VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE ESTA CARTA COPIA XEROGRAFICA, QUE CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES LAS CUALES FUERON SACADAS DE SU FIEL Y EXACTAMENTE DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL. -- SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DURANGO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



MUNICIPIO DE  
PUEBLO NUEVO  
DURANGO  
ADMINISTRACIÓN

C. JOSE ENRIQUE ESTRADA BRETADO

# REGLAMENTO

**RESOLUTIVO** que aprueba el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Estacionamientos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, EL SUSCRITO ING. JOSE ENCARNACION LUJAN SOTO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PEUBLO NUEVO, DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER: A los suscritos, integrantes de las comisiones de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal y de Seguridad Pública, nos fueron turnadas para su estudio y análisis, diversas iniciativas del Presidente Municipal, de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de Independiente, así como propuestas emanadas de los foros de consulta ciudadana, los cuales conforman el Proyecto de Reforma Jurídica Integral en materia de seguridad pública y vialidad, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Que el artículo 115 Constitucional, en su fracción III establece, como una función pública a cargo del Gobierno Municipal a la seguridad pública, en sus dos vertientes: tanto en su aspecto de policía preventiva como en la de tránsito, entendiendo a la seguridad pública, como un valor esencial del Gobierno Municipal, como un compromiso de gobierno, y como una de las principales demandas de la comunidad, tanto en los procesos electorales, como en el desarrollo cotidiano de las tareas de gobierno. Que la preocupación de este Gobierno Municipal se ve reflejada en el Plan Municipal de Desarrollo de Pueblo Nuevo, Durango 2016-2019 y que se ha dirigido a conformar una Reforma Jurídica Integral en materia de seguridad pública.

**SEGUNDO.**- Que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los ayuntamientos para expedir, de acuerdo con las leyes, que en materia municipal, emita la Legislatura del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicas de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**TERCERO.**- Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su Artículo 136 Que. "Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso".

**CUARTO.**- Que el citado cuerpo legal establece, en su artículo 137, cuáles son los propósitos generales de los reglamentos municipales, estableciendo en sus fracciones III y VI, las siguientes: "III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad,

esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria"; y "VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos".

QUINTO.- Que el artículo 139 de la citada ley orgánica, faculta al Ayuntamiento para que establezca su propia normatividad para la modificación de sus reglamentos municipales, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

SEXTO.- Que el artículo 141 del multicitado ordenamiento, establece las bases generales a que se deberá ajustar el procedimiento reglamentario en el municipio, las cuales son las siguientes:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Durango;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda; VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio; y
- VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

SEPTIMO.- Que el artículo 143 de la ley establece que "En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad"; en el presente caso, la necesaria adecuación del Reglamento de Tránsito y Vialidad y su fusión con el Reglamento de Estacionamientos, obedece a la evolución y a las condiciones que señala el artículo citado. A su vez, la ley en el artículo 141, fracción quinta, dispone: "Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de

revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento".

**OCTAVO.**- Que el mes de septiembre del año 2016, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango dio inicio a un proceso de reforma institucional denominado "Reforma Jurídica Integral", el cual tiene como propósito dar a la sociedad duranguense una normatividad moderna, que tienda al desarrollo y al progreso económico de su población; que eleve la calidad de vida de sus habitantes a través de una regulación jurídica que propicie el desarrollo sustentable, la transparencia, el respeto al estado de derecho, el principio de legalidad, y que a la vez, satisfaga los vacíos legales que el actual andamiaje jurídico presenta. Para ello se desarrollaron diversos foros de consulta ciudadana entre ellos el del tema "Seguridad Pública Municipal", en el cual fueron recibidas diversas propuestas de la comunidad, de los integrantes del Ayuntamiento y de los miembros de la Administración Pública Municipal, relacionados con este tema, además de los oficios que para el efecto se giraron, a los actores interesados en la materia del tránsito y vialidad, emitidos por la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, propuestas que fueron debidamente analizadas por estas comisiones de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal y de Seguridad Pública.

**NOVENO.**- Que en este proceso de construcción de nuestro reglamento, se tuvo la colaboración y la participación de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la cual emitió diversas opiniones, sugerencias, propuestas y recomendaciones, entre ellas, la de propiciar la fusión de los reglamentos citados, realizada por su actual titular.

**DÉCIMO.**- Que estas Comisiones de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal y de Seguridad Pública, conscientes de la trascendencia del Reglamento que ahora sometemos a la consideración del Pleno, ha observado, puntualmente, las disposiciones legales y el procedimiento reglamentario descrito en los considerandos Sexto y Séptimo del cuerpo del presente proyecto de resolutivo.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que después de múltiples reuniones de las comisiones, con las propuestas que en específico realizaron los regidores de las tres fuerzas políticas representadas en el Ayuntamiento, que implicaron la redacción de más de cinco versiones distintas de nuestro Reglamento, de la consulta a los cuerpos de asesores del Gobierno Municipal, estamos en posibilidad de someter al conocimiento de este Pleno un documento jurídico, novedoso, que tomó en cuenta experiencias de otras entidades, y que después de una cuidadosa investigación que incluyó la legislación y la reglamentación de los principales municipios del país, se puede resaltar lo siguiente de su contenido:

- a) Se retoman las disposiciones previstas por La Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, a efecto de regular con toda precisión y garantizar con toda energía, los derechos de las personas con discapacidad, en materia de tránsito, vialidad y estacionamientos.

- b) Se revisan las sanciones que prevé el Reglamento, a efecto de castigar con toda severidad a quienes, con imprudencia, con dolo e incluso, con evidente peligrosidad, conducen vehículos automotores en estado de ebriedad.
- c) Se reforman las reglas para la emisión de licencias para conducir, prohibiendo las licencias para menores de edad.
- d) Se establece un procedimiento que, con pleno respeto a las garantías individuales, permite la cancelación o suspensión de las licencias de conductores reincidentes o quienes incurran en las hipótesis que señala la reglamentación que se propone.
- e) Se regulan con toda precisión, los instrumentos que aporta la tecnología y que son utilizados en el cumplimiento de la función pública de tránsito y la seguridad pública como lo son: el sistema municipal de monitoreo, el uso de radares de velocidad y la utilización de los sistemas de alcoholímetros.
- f) Se fusionan los reglamentos de Tránsito y Vialidad y de Estacionamientos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango y se crea uno sólo, denominado: Reglamento de Tránsito, Vialidad y Estacionamientos del Municipio de Pueblo Nuevo Durango.

Por todo lo anterior estas comisiones someten a la consideración de este H. Pleno el siguiente: RESOLUTIVO

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, ESTADO DE DURANGO 2016-2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGА EL ARTICULO 73 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Estacionamientos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para quedar como sigue:

## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES**

### **CAPÍTULO II NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES**

SECCIÓN TERCERA  
DE LOS CICLISTAS

CAPÍTULO III  
DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO IV  
DE LOS VEHÍCULOS  
SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS  
SECCIÓN SEGUNDA

CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS  
SECCIÓN TERCERA  
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO V  
DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS  
SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS,  
ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

SECCIÓN TERCERA  
DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO VI  
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA  
SECCIÓN PRIMERA

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS  
SECCIÓN SEGUNDA  
TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO VII  
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

CAPÍTULO VIII  
DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

CAPÍTULO IX  
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS

CAPÍTULO X  
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS  
Y PELIGROSAS

CAPÍTULO XI  
DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

SECCION PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

SECCION SEGUNDA

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO XII

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER  
O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

CAPÍTULO XIII

DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SEMÁFOROS

CAPÍTULO XIV

DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO XV

DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO XVI

DE LOS SECTORES DE TRANSITO

CAPÍTULO XVII

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

SECCION SEGUNDA

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ACTAS, CONVENIOS

CAPÍTULO XVIII  
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD  
SECCIÓN PRIMERA  
SISTEMAS DE CONTROL  
SECCIÓN SEGUNDA  
OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS AGENTES

CAPÍTULO XIX  
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO XX  
DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE  
REGLAMENTO

CAPÍTULO XXI  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS  
DE AUTORIDAD

CAPÍTULO XXII  
DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO XXIII  
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS  
PÚBLICOS

TRANSITORIOS

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION PRIMERA

##### DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual serán necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango y lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 2.-** Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste Reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

- I.- La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los agentes y personal de apoyo vial;

III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía:

a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada;

b) Ciclistas;

c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;

d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y

f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento; y

VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.

La Autoridad Municipal en coordinación con la Sub-Dirección Seguridad Pública, diseñará y llevará a cabo campañas permanentes de cultura de movilidad y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de todos los usuarios de la vía; del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir los consumos de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

**ARTÍCULO 3.-** El Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, y/o el H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por conducto del C. Presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** El tránsito, la vialidad y los estacionamientos en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

a).- Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.

b).- Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.

- c).- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- d).- El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
- e).- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstruyan o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f).- Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g).- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- h).- Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Municipio.- El Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
- II. Ayuntamiento.- La máxima autoridad en el Gobierno Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
- III. Reglamento.- El Reglamento de Tránsito, Vialidad y Estacionamientos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
- IV. Sub-Dirección Municipal.- La Sub-Dirección Municipal de Transito, Vialidad y Seguridad Pública.
- V. Vía Pública.- Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- VI. Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- VII. Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio, y al conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad de El Salto, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.
- VIII. Peatón.- Persona que transita por la vía pública a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.
- IX. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
- X. Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.

XII. Autoridades.- Las de Sud- Dirección Municipal de Transito, Vialidad y Seguridad Pública, y Dirección Municipal de Seguridad Pública, así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dichas dependencias.

XIII. Autoridad Municipal.- Indistintamente las dependencias que integran la Administración Pública Municipal y las que prevé el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

XIV. Dirección de Transporte.- A la Autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.

XV. Ley de Tránsito: Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

XVI. Dispositivos electrónicos auxiliares.- Todos los mecanismos, inventos, software, hardware y avances de la ciencia y de la tecnología que se empleen y auxilien en la aplicación del presente Reglamento.

XVII. Ley para Personas con Discapacidad y su reglamento: La Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

XVIII. Bando de Policía.- El Bando de Policía y Gobierno del municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

Además de las anteriores y de lo que señala la Ley de Tránsito y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente.- Elemento de la Policía del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, con funciones para el control de tránsito;

II. Amonestación verbal.- Acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;

III. Área de espera para bicicletas y motocicletas.- Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;

IV. Ayudas técnicas.- Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad.

V. Bicicleta:- Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;

VI. Boleta.- Documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;

VII. Carril.- Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

VIII. Carril confinado.- Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;

IX. Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X. Circulación.- Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.

XI. Conductor.- Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XII. Cruce peatonal.- Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;

XIII. Dispositivos para el control del tránsito.- Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XIV. Elemento de Seguridad Pública.- Miembro de la policía preventiva, de seguridad pública, protección ciudadana o complementaria;

XV. Espacios para servicios especiales.- Son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Autoridad Municipal, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o para como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Sud- Dirección y Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito;

XVI. Formato de hecho de tránsito.- Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el agente o elemento de Seguridad Pública registra: fecha, hora, lugar, datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y en su caso, del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho.

XVII. Hecho de tránsito.- Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XVIII. Infracción.- La conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XIX. Intersección.- Nodo donde convergen dos o más vías, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;

XX. Juez Administrativo.- Los Jueces adscritos al Juzgado Administrativo del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, y de Servicios Legales;

XXI. Motocicleta.- Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXII. Motociclista.- Persona que conduce una motocicleta;

XXIII. Personal de apoyo vial.- Elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal responsable de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos;

XXIV. Persona con discapacidad.- Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. Personas con movilidad limitada.- Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

XXVI. Preferencia de paso.- Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XXVII. Prioridad de uso.- Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

XXVIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango;

XXXIX. Promotor voluntario.- Ciudadano capacitado por la Dirección o la Sub-Dirección de Seguridad Pública que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos;

XXX. Seguridad Pública.- La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango;

XXXI. Seguridad Vial.- Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;

XXXII. Señalización Vial.- Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan la infraestructura vial;

XXXIII. Substancia peligrosa.- Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros;

XXXIV. Usuarios vulnerables de la vía.- Aquellos usuarios que están expuestos a un mayor peligro durante su circulación en la vía ya que no cuentan con una estructura de protección, por lo que son más propensos a sufrir lesiones graves o incluso perder la vida cuando se ven involucrados en hechos de tránsito;

XXXV. Vehículo.- Aparato diseñado para el tránsito terrestre, impulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

XXXVI. Vehículo de emergencia.- Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;

XXXVII. Vehículo motorizado.- Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

XXXVIII. Vehículo no motorizado.- Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

XXXIX. Vehículo recreativo.- Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;

XL. Vía.- Espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos;

XLI. Vía ciclista.- Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:

- a) Carril compartido ciclista, carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados comparten el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;
- b) Ciclocarril.- Carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;
- c) Ciclovía.- Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor; y
- d) Calle compartida ciclista.- Vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.

XLII. Vía de acceso controlado.- Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, según el listado del anexo de este reglamento;

XLIII. Vía peatonal.- Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores; y
- g) Calles de prioridad peatonal.

XLIV. Vía primaria.- Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del municipio y de la ciudad de El

Salto, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento;

XLV. Vía reversible.- Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, con la posibilidad de cambiar el sentido total o parcial de su circulación en horarios previamente establecidos y comunicados por Seguridad Pública;

XLVI. Vía secundaria.- Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos; y

XLVII. Zona de tránsito calmado.- Área delimitada al interior de colonias, barrios, o pueblos, cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

XLVIII. Tirilla de resultados técnicos, Ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;

XLIX. Unidad de Cuenta del Municipio de Pueblo Nuevo (UCMPN).- El valor expresado en pesos que se utilizará, en salarios mínimos vigente en el municipio, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia; previstos en las normas locales vigentes del estado de Durango y/o Municipio de Pueblo Nuevo, estado de Durango.

## CAPÍTULO II NORMAS DE CIRCULACION DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 6.- Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los Agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 7.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruce.

VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.

Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
- b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; v

c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, independientemente de las reglas establecidas en el artículo 65; cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso;

III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:

- a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
- b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
- c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
- d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista;
- e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y

V. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

| Tipo de vehículo  | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos Vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en Licencia para conducir |
|---|--|--|
| Conductores de vehículos de uso particular                  | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| Conductores de vehículos de transporte de carga             | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros | 60 a 80 veces  | 3 puntos   |

El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será amonestado y/o apercibido verbalmente por los agentes y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será sancionado con base en la siguiente tabla:

**ARTÍCULO 8.-** Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes Obligaciones:

I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.

II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.

III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.

IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.

V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.

En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.

X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.

Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

Los peatones deben guiar su circulación bajo las siguientes reglas:

1. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como la señalización vial;

2. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;

3. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:

a) Dar preferencia a los demás peatones;

b) Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y

c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no;

4. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;

5. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando éstos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

6. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; y siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura; y

7. Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados en vías de acceso controlado. En otras vías primarias no es obligatorio su uso si el paso a desnivel se encuentra a más de 30 metros del punto donde se realiza el cruce. Lo anterior, atendiendo a lo estipulado en la fracción VI del presente artículo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad y movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

**ARTÍCULO 9.-** Los banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

La Sub-Dirección Municipal, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

**ARTÍCULO 10.-** Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Sub-Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

**ARTÍCULO 11.-** Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.

III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

**ARTÍCULO 12.-** Todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.

II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**ARTÍCULO 13.-** Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.

II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.

III. Estar pintados de color amarillo.

IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.

V. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.

VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.

VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.

VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.

IX. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.

X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.

XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

**ARTÍCULO 14.-** El Municipio fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección de nuestro medio ambiente, para tal efecto, el Municipio y el H. Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades económicas realizará la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas que previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

**ARTÍCULO 15.-** Para los efectos del presente reglamento, los triciclos se equiparan a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

**ARTÍCULO 16.-** En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovía, o como lugares exclusivos para la circulación de las bicicletas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

**ARTÍCULO 17.-** Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Sub-Dirección Municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente y no excederá su costo de un día de salario mínimo.

II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaqueren y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

IV. Circularán en una sola fila.

V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

VI. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.

VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.

VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.

IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.

X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, ni ahorrarse la vuelta de una glorieta.

XI. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

**ARTÍCULO 18.-** Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurren personas, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

**ARTÍCULO 19.-** Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

### CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 20.-** Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación con los vehículos.

II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo el discapacitados, el niño o el anciano, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.

III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

**ARTÍCULO 21.-** Los débiles visuales o invidentes, de preferencia, deberán portar consigo un bastón pintado de blanco que levantarán al cruzar las vías públicas, ante el cual los conductores realizarán alto total.

**ARTÍCULO 22.-** Los padres o tutores de los niños menores de edad, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el transito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

**ARTÍCULO 23.-** La Sub-Dirección Municipal, dentro del ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para facilitar a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento, conforme a lo siguiente:

I. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas, espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

II. Diseñar e instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.

III. Expedir permisos especiales a personas con discapacidad temporal, que les permitan utilizar los espacios, rampas y estacionamientos que para este efecto existan, siempre y cuando cuenten con el dictamen médico correspondiente, mismos que se extenderán hasta por 30 días, siendo renovables por un término máximo de 90 días, excediéndose de estos deberán de hacer la solicitud de una placa permanente ante la autoridad correspondiente.

IV. Sancionar conforme a las disposiciones aplicables a las personas que usen o abusen indebidamente de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para personas con discapacidad, siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.

V. Dictaminar mediante los estudios técnicos los espacios y señalamientos correspondientes a efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.

VI. Las infracciones relacionadas con la ocupación indebida de espacios de estacionamiento para personas con discapacidad, de los estacionamientos previstos en el Reglamento de la materia, implicarán la imposición de las sanciones que establece la Ley para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.

VII. Las infracciones a la Ley para Personas con Discapacidad y su Reglamento, en materia de Tránsito y Vialidad serán sancionadas conforme a dichos ordenamientos.

**ARTÍCULO 24.-** Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 25.-** Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o cruce las calles.

**ARTÍCULO 26.-** La Sub-Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores deberá:

I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

II. Hacer factible el tránsito de personas con discapacidad, adecuando los elementos viales y en la mayor medida eliminando los objetos que constituyan un obstáculo en la vía pública, como son:

- a) Las aceras, banquetas y cordóneria;
- b) Las intersecciones de aceras o calles;
- c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d) Los estacionamientos;
- e) Las escaleras y puentes peatonales;
- f) Las rampas;
- g) Los teléfonos públicos;
- h) Los tensores en la vía pública que se utilizan para apoyo de los postes que usan los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico pintado de un color vivo para que los débiles visuales eviten tropezar;
- i) Los buzones postales;
- j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limiten el tránsito vehicular ubicados de modo que no impidan el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- m) Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.

III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de discapacitados.

IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas con discapacidad en la vía pública o en estacionamientos públicos, en propiedad privada, sean ocupados por vehículos que no

sean de este tipo de usuarios; de ser así, serán retirados e infraccionados por las autoridades correspondientes;

V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad y personas de la tercera edad a sus unidades.

**ARTÍCULO 27.-** Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
- b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y,
- c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, independientemente de las reglas establecidas en el artículo 65; cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso;

III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:

- a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
- b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
- c) Transitén en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
- d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transitén en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y,
- e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y

V. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será amonestado y/o apercibido verbalmente por los agentes y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será sancionado con base en la siguiente tabla:

| Tipo de vehículo  | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|--|--|
| Conductores de vehículos de uso particular                  | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| Conductores de vehículos de transporte de carga             | 40 a 60 veces  | 3 puntos   |
| Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros | 60 a 80 veces  | 3 puntos   |

## CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

### SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

**ARTÍCULO 29.-** Por su PESO los vehículos se consideran.

1. **LIGEROS**- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 1.1.- Bicicletas y triciclos.
- 1.2.- Bicimotos y triciclos automotores.
- 1.3.- Motocicletas y motonetas.
- 1.4.- Automóviles.
- 1.5.- Camionetas.

- 1.6.- Remolques de un eje.
- 1.7.- Carros de propulsión humana
- 1.8.- Vehículos de tracción animal.
- 1.9.- Tractores

2.- PESADOS.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros;

- 2.1 Minibuses
- 2.2 Autobuses
- 2.3 Camiones de dos o más ejes
- 2.4 Tractores con semirremolques
- 2.5 Camiones con remolque
- 2.6 Trenes ligeros
- 2.7 Equipo especial móvil de la industria, del comercio de la agricultura.
- 2.8 Vehículos con grúa.

Así como todos aquellos que conserven dicha característica.

**ARTÍCULO 30.-** En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías.

1.- **PARTICULARES.**- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

2.- **MERCANTILES.**- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:

- 2.1 Al servicio de una negociación mercantil
- 2.2 Constituyen instrumento de trabajo.
- 2.3 Al transporte de empleados o escolares.

3.- **PÚBLICOS.**- Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público, Paraestatal o descentrado, destinados a un servicio público.

4.- **DE EMERGENCIA.**- Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 31.-** Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo.

- 1. Conductores de vehículos no motorizados:

- a) Contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.

II. Conductores de todo vehículo motorizado:

- a) Combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;  
b) Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;  
c) Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;  
d) Luces indicadoras de frenos en la parte trasera; direccionales y luces de parada de destello intermitente delanteras y traseras; luces para indicar movimiento en reversa; luces que iluminen la placa de matrícula posterior;  
e) Neumáticos en condiciones que garanticen la seguridad;  
f) Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo;  
g) Ambas defensas;  
h) Dos espejos retrovisores laterales y uno interior los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;  
i) Una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de sesenta metros en circunstancias normales;  
j) Un dispositivo silenciador en el escape que amortigüe las explosiones del motor;  
k) Cinturones de seguridad para cada ocupante del vehículo, y  
l) Extintor, dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos, neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma; o en su caso, neumáticos que permitan la circulación sin presión o el sistema auxiliar que permita rodar con seguridad, con un neumático ponchado.

III. En caso de vehículos para enseñanza, adicionalmente deben contar con:

- a) Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;  
b) La leyenda "VEHÍCULO DE ENSEÑANZA" en los costados y la parte posterior; y  
c) Las demás características que determine la Autoridad Municipal.

IV. Vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar:

- a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;  
b) Contar con un botiquín de primeros auxilios; y  
c) Tratándose de taxis preferentes los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con el anexo de este reglamento.

**V. Vehículos de transporte de carga:**

- a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
- b) Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia "PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE"; y
- c) Salvaguardas laterales de acuerdo con el anexo correspondiente de este ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción  | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|--|--|
| II a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) | 5 a 10 veces   | No aplica  |
| IV, V   | 10 a 20 veces  | No aplica  |
| III   | 30 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

Adicionalmente, las escuelas de manejo que incumplan lo dispuesto en la fracción III serán sancionadas de acuerdo a lo que establezca la autorización respectiva de funcionamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Los siguientes vehículos deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Sub-Dirección Municipal:

I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;

II. Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros;

III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;

IV. Grúas; y

V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción   | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------|--|--|
| I, II,     | 10 a 20 veces  | No aplica  |
| III, IV, V | 10 a 40 veces  | No aplica  |

**ARTÍCULO 33.-** Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán cumplir con lo siguiente:

I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebese la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario;

II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como de dos lámparas indicadoras de frenado; y

IV. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con:

| Fracción   | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------|--|--|
| I, II, III | 5 a 10 veces   | No aplica  |

**ARTÍCULO 34.-** Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;

II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

III. Luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u obscuras sobre las mismas placas;

IV. Sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;

V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;

VI. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y

VII. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Sub-Dirección Municipal, y deberá constar en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción      | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---------------|--|--|
| II, III       | 10 a 20 veces  | No aplica  |
| I, V, VI, VII | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| IV            | 40 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

## SECCIÓN SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 35.-** Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

**ARTÍCULO 36.-** La Autoridad Municipal previo convenio con el Gobierno del Estado podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición.

Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días, cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 37.-** Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

**ARTÍCULO 38.-** En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 39.-** El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Sub-Dirección Municipal.

El adquiriente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquiriente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la trasferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

**ARTÍCULO 40.-** Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar sin costo para el interesado un certificado de no adeudos ante la Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 41.-** Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte Público Federal, podrán transitar en el Municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

### SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

**ARTÍCULO 42.-** Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

I. Cinturones de seguridad.

II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.

III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.

IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.

VI. Tener espejo retrovisor interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.

VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

En el caso de vehículos destinados al Transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 43.**- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

**ARTÍCULO 44.**- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 45.**- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

**ARTÍCULO 46.**- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan.

I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.

III.- Luces de destello intermitente para emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones de vehículo.

VI.- Luz que ilumine la placa posterior.

VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

**ARTÍCULO 47.-** Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

**ARTÍCULO 48.-** Queda estrictamente prohibido en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Sub-Dirección Municipal autorice.

**ARTÍCULO 49.-** Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y
- b) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

**ARTÍCULO 50.-** Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

**ARTÍCULO 51.-** Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Sub-Dirección Municipal, efectuará semestralmente la revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, a fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

Para los efectos de esta disposición la Sub-Dirección Municipal especificará los lugares donde se practicará la Revisión Mecánica.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la Sub-Dirección Municipal podrá exigir que cumplan esos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Sub-Dirección Municipal procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos de servicio público enviará oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, detallando las irregularidad(es) detectada(s) y no subsanada(s), pidiendo la revocación de la concesión o permiso, previo convenio que para el efecto se firme.

## CAPITULO V DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 53.-** Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

- Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir;
- Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- Portar el tarjetón a la vista del pasajero;
- Portar el engomado de la concesión; y
- Utilizar la cromática autorizada por la Sub-Dirección Municipal.

III. Tratándose de ciclotaxis:

- Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente;

- b) Utilizar la cromática autorizada por la Sub-Dirección Municipal; y  
 c) Portar el número económico que identifique a la unidad.

**IV. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de pasajeros deben:**

- a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;  
 b) Utilizar la cromática autorizada por la Sub-Dirección Municipal; y,  
 c) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

**V. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:**

- a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; y,  
 b) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

**VI. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:**

- a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente;  
 b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y  
 c) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y en el Reglamento respectivo.

| Fracción           | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--------------------|--|--|
| I                  | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| III                | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| IV, Va)            | 60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| II, a), b), d); VI | 80 a 100 veces y remisión del vehículo al depósito   | No aplica  |

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin menoscabo de lo estipulado por la Ley y su reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 54.- Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Municipio, deben de contar con:**

- I. Placas de matrícula frontal y posterior, o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el

Juez Administrativo, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:

- a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
- b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;
- c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;
- d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y
- e) En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.

II. La calcomanía de circulación permanente;

III. El holograma y constancia de verificación vehicular vigente con excepción de motocicletas; y

IV. Tarjeta de circulación vigente.

Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.

Los requisitos y procedimiento para la obtención de la placa de matrícula y tarjeta de circulación se establecen en la Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--|--|
| 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

**ARTÍCULO 55.-** Los vehículos motorizados deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.

En el caso de las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicio que con motivo de la prestación del servicio

pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en la Ley y su reglamento.

En caso de no portar la póliza vigente, el propietario del vehículo será sancionado de acuerdo a la siguiente tabla:

| Tipo de conductor  | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--|--|--|
| Propietario de vehículo particular                         | 20 a 40 veces  | No aplica  |
| Concesionario de unidad de transporte de carga             | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| Concesionario de unidad de transporte público de pasajeros | 60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

El propietario del vehículo particular tendrá 45 días naturales para la cancelación de la multa, al presentar ante Seguridad Pública y/o la Sub-Dirección Municipal una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos de la Ley, dentro del término estipulado.

**ARTÍCULO 56.-** Los conductores de vehículos motorizados deberán acatar los programas ambientales, y no circular en vehículos que tengan restricciones y/o en las ecozonas o zonas de movilidad sustentable, los días y horas correspondientes.

Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

- I. Los de emergencia;
- II. Los que utilizan tecnologías sustentables;
- III. Los de transporte escolar;
- IV. Los de servicios funerarios;
- V. Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que cuenten con la autorización o placa de matrícula expedidos por la Sub-Dirección Municipal;
- VI. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica; y
- VII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante sea cual fuere la entidad federativa en la que fueron matriculados, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla

|  |  |
|--|--|
| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
| 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

**ARTÍCULO 57.-** Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

- I. Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia;
- II. Anuncios publicitarios no autorizados por la Sub-Dirección Municipal; y
- III. Los vehículos de uso particular no podrán contar con cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, vehículos de emergencia y de los destinados a la Secretaría de Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|----------|--|--|
| I        | 5 a 10 veces y remisión del vehículo al depósito   | No aplica  |
| II       | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| III      | 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

**ARTÍCULO 58.-** Sólo se permite la circulación de maquinaria agrícola o de construcción en la vía del municipio cuando cuenten con autorización por parte de la Sub-Dirección Municipal.

Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

Al transitar por la vía, la maquinaria agrícola o de construcción deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

|  |  |
|--|--|
| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
| 20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

## SECCION SEGUNDA DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES o PSICOTRÓPICOS

**ARTÍCULO 59.-** Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables:

| Tipo de conductor.                                | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|--|--|
| Conductores de vehículos motorizados particulares | Arresto administrativo incombustible de 20 a 36 horas  | 6 puntos   |

**ARTÍCULO 60.-** Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de Seguridad Pública pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

I. Puntos de revisión establecidos por Seguridad Pública o la Sub-Dirección Municipal en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el municipio, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de Seguridad Pública y de la Sub-Dirección Municipal del municipio para este programa:

a) Los elementos de Seguridad Pública o de la Sub-Dirección Municipal comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;

b) El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;

c) Si derivado de la entrevista el elemento de Seguridad Pública o de la Sub-Dirección Municipal se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;

d) Si derivado de la entrevista, el elemento de Seguridad Pública o de la Sub-Dirección Municipal se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por Seguridad Pública lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 59 de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;

e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 59 de este ordenamiento, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, pueda conducir el vehículo en los términos del presente Reglamento. Si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determine el Código Fiscal para el estado de Durango.

f) Se le solicitará al conductor la licencia de conducir y/o la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal técnico de Seguridad Pública o de la Sub-Dirección Municipal llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que

procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y

g) Hecho lo anterior, será presentado ante el Juez Administrativo para que inicie su procedimiento administrativo conforme a la Ley de Cultura Cívica del estado de Durango, o al Bando de Policía.

II. En cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

ARTÍCULO 61.- Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:

a) Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;

b) Se identificará con su nombre y número de placa;

c) Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;

d) Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;

e) En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir y/o licencia permiso, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y será remitido al Juzgado Administrativo para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo; y

f) Si el médico del Juzgado Administrativo certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con arresto de 20 a 36 horas incombustible.

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de los incisos e) y f), sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.

**SECCION TERCERA**  
**DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 62.-** En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o promotores voluntarios; y deben abstenerse de:

- I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, auditivas o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y
- III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados en la forma siguiente:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|----------|--|--|
| III      | 5 a 10 veces   | 1 punto  |
| I y II   | 20 a 30 veces  | No Aplica  |

En cuanto hace a las fracciones I y II, el agente remitirá al conductor con la autoridad competente.

**ARTÍCULO 63.-** Los conductores de todo tipo de vehículos deben:

- I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente reglamento;
- II. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;

III. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII del este artículo;

IV. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;

V. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;

VI. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;

VII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;

VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;

IX. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;

X. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y auditivas encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;

XI. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;

XII. Cuando transiten en zonas escolares:

a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

b) Parar y ceder el paso a los escolares; y

c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.

XIII. Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:

a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar vías férreas; y

b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al crucero.

XIV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción                             | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir. |
|--------------------------------------|--|---|
| III, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV | 5 a 10 veces   | 1 punto   |
| I, II, IV, X, XI, XII                | 10 a 20 veces  | 3 puntos  |

Artículo 64.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

| Fracción   | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--|--|--|
| I, II, III.  | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| IV, V, VI  | 10 a 20 veces  | 6 puntos   |
| II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga   | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| IV, V, VI, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga | 20 a 30 veces  | 6 puntos   |

**ARTÍCULO 65.-** Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

- I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos de acuerdo a lo establecido en el artículo 27;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 94;
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;
- IV. El ferrocarril, el tren ligero y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso;
- V. En las intersecciones reguladas por un agente, personal de apoyo vial o promotores voluntarios, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
  - a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

- b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;
- c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y
- d) Entre las 23:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la luz roja del semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún peatón o vehículo se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha, aun cuando no haya cambiado la señal de alto.

VII. En vías de acceso controlado, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral, deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de congestionamiento vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de "uno y uno";

En las intersecciones de las calles de la Zona centro de la ciudad de El Salto, del Poblado la Ciudad y de las demás poblaciones dentro del territorio del municipio, los conductores que circulen respetarán el criterio de "uno y uno" de manera obligatoria y sin excepción, salvo los vehículos de servicio de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias;

VIII. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:

- a) El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
- b) Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
- c) En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
- d) En vías secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y
- e) Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de "uno y uno".

IX. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;

X. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;

XI. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno;

XII. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción.          | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--------------------|--|--|
| III, IV, V, VI, X. | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| VII, VIII, IX, XI  | 10 a 20 veces  | 1 punto  |

#### ARTÍCULO 66.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:

- a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y
- b) Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.

IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

VII. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;

VIII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;

VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;

IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufren alguna descompostura;

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;

c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y

d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado;

XII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:

a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;

b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;

c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;

d) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;

f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;

g) Exista una raya central continua; y

h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

XIII. Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

XIV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros; y

XV. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los conductores de vehículos motorizados que incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:

| Fracción  | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|---|--|
| IV, V, XIII   | 5 a 10 veces  | 1 punto  |
| I, II, VI, VII, VIII, IX, X b), c), XI XII, XIV, XV   | 10 a 30 veces   | 3 puntos   |
| III   | 10 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito   | 3 puntos   |
| I, II y III en caso de conductores de vehículos de transporte público y conductores de vehículos de carga | 20 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito.  | 3 puntos   |
| X a d)  | 20 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito   | 6 puntos   |

**ARTÍCULO 67.-** Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;

II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y

III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en éste caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro.

Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:

|   |  |
|---|--|
| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango. | Puntos de penalización en licencia para conducir |
| 10 a 20 veces   | 3 puntos   |

**ARTÍCULO 68.** - En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario; y
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:

|   |  |
|---|--|
| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango. | Puntos de penalización en licencia para conducir |
| 10 a 20 veces   | 3 puntos   |

## CAPÍTULO VI

### DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

#### SECCIÓN PRIMERA

#### TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

**ARTÍCULO 69.** - La Dirección de transporte determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos del servicio público de pasajeros.

Los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

**ARTÍCULO 70.-** Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

**ARTÍCULO 71.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones.

**ARTÍCULO 72.-** Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Sub-Dirección Municipal.

En todo caso la Sub-Dirección Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

**ARTÍCULO 73.-** Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizadas por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Sub-Dirección Municipal, a los choferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer de transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar a la Sub-Dirección Municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la Sub-Dirección Municipal citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 74.-** Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de éstas terminales la Sub-Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

**ARTÍCULO 75.-** En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de comunicaciones y transportes las siguientes:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.
- IV.- Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

**ARTÍCULO 76.-** El Municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II. Por causas de interés público.
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77.-** El Ayuntamiento previa opinión de la Sub-Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

**ARTÍCULO 78.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

**ARTÍCULO 79.-** Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustibles con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

## SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 80.**- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de objetos por los caminos de jurisdicción Municipal en los términos y condiciones que señala este reglamento.

**ARTÍCULO 81.**- El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale a tales sitios la dependencia responsable del Gobierno del Estado, la que en todo caso escuchará la opinión de la Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 82.**- El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no exceda de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

**ARTÍCULO 83.**- El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaboración que se emplean en la rama de la construcción; se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y a las disposiciones que previamente dicte la Sub-Dirección Municipal, regulando el peso, las toneladas del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

**ARTÍCULO 84.**- El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

**ARTÍCULO 85.**- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación.

Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

**ARTÍCULO 86.**- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

**ARTÍCULO 87.**- La Sub-Dirección Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin

carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

En todo caso, el Municipio escuchará a los sectores de transporte afectado.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario Seguridad Pública autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga así como para las maniobras de carga y descarga que se realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 88.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:**

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Sub-Dirección-Municipal.

**ARTÍCULO 89.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto excede de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Sub-Dirección**

Municipal el permiso correspondiente, la cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**ARTÍCULOS 90.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

**ARTÍCULO 91.-** El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

**ARTÍCULO 92.-** Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Esos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

## CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

**ARTÍCULO 93.-** Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en la sección tercera del capítulo V, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo. Adicionalmente deben:

- I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:
  - a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
  - b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
  - c) Se tenga que adelantar a otro usuario; y
  - d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio.

En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

- II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 94.-** Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz verde les otorgue el paso;
- b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y
- c) Sigan de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.

- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, independientemente de las reglas establecidas en el artículo 65; cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y

III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Los conductores de vehículos motorizados que no cedan el paso a los vehículos no motorizados de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con base en la siguiente tabla:

| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--|--|
| 10 a 20 veces  | 3 puntos   |

**ARTÍCULO 95.-** Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de "Alto" o "Ceda el paso", o en una intersección de calle de la zona centro de las poblaciones del municipio, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

**ARTÍCULO 96.-** Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

I. En calles y carriles compartidos ciclistas; y

II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

Los conductores de vehículos motorizados que no respeten la prioridad de uso de la vía de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con base en la siguiente tabla:

| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--|--|
| 10 a 20 veces  | 3 puntos   |

**ARTÍCULO 97.-** Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:

I. En calles compartidas ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;

II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y

III. Se requiera rebasar a otros vehículos más lento o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

**ARTÍCULO 98.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;

II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;

III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;

IV. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Autoridad Municipal y Seguridad Pública, quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos;

V. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

**ARTÍCULO 99.-** Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo V, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

I. Utilizar un carril completo de circulación;

II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y

III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el artículo 65.

El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, será sancionado con base en la siguiente tabla:

| Fracción   | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------|--|--|
| I, II, III | 5 a 10 veces   | 1 punto  |

**ARTÍCULO 100.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:**

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;
- II. Circular por vías ciclistas exclusivas;
- III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
- IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;
- V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;
- VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado.
- VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido el depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla:

| Fracción   | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------|--|--|
| I, IV      | 10 a 20 veces  | 1 punto  |
| V, VI, VII | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| II, III    | 20 a 30 veces  | 6 puntos   |

**CAPÍTULO IX  
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS****ARTÍCULO 101.- Además de lo dispuesto en sección tercera del capítulo V, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:**

- I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
  - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
  - b) Para rebasar a otros vehículos más lentos; y
  - c) Se pretenda girar a la izquierda.

- II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;
- IV. Circular con las portezuelas cefradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía tránsversal y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Dirección de Transportes o indicados expresamente en las concesiones;
- VII. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno;
- VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio; y
- IX. Tratándose de ciclotaxis, deberán circular en zonas o vías autorizadas por la Dirección de Transportes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento:

| Fracción         | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------------|--|--|
| II, III, IV, VII | 10 a 20 veces  | 1 punto  |
| II, V            | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| IX               | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |
| VI, VIII         | 100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito  | 3 puntos   |

#### ARTÍCULO 102.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

- I. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado a menos que esté expresamente autorizado para hacerlo;

II. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva; y

IV. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|----------|--|--|
| IV       | 10 a 20 veces  | 1 puntos   |
| I, II    | 20 a 40 veces  | 6 puntos   |
| III      | 100 a 200 veces  | 3 puntos   |

#### ARTÍCULO 103.- Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

I. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:

- a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y
- c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y

III. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley.

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|----------|--|--|
| II       | 5 a 10 veces   | 1 puntos   |
| I, c)    | 10 a 20 veces  | 1 puntos   |
| III      | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| I a), b) | 100 a 200 veces  | 3 puntos   |

Como parte del Programa de Reordenamiento Vial los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, deben de contar con bahías o estacionamiento.

## CAPÍTULO X

### DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

**ARTÍCULO 104.-** Además de lo dispuesto en sección tercera de capítulo V, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos mediante aviso de Seguridad Pública y/o de la Sub-Dirección Municipal;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|----------|--|--|
| II.      | 10 a 20 veces  | 1 puntos   |
| I.       | 40 a 60 veces  | 3 puntos   |
| III.     | 100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito  | 3 puntos   |

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 105.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Circular por carriles centrales y segundos niveles de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 Kg o donde el señalamiento restrictivo así lo indique, y
- II. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

| Fracción. | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|-----------|--|--|
| I         | 100 a 300 veces y remisión del vehículo al depósito  | 3 puntos   |
| II        | 100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito  | 6 puntos   |

**ARTÍCULO 106.** - Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Dirección de Trasportes y por Seguridad Pública;

II.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

III.- En caso de congestionamiento vehicular que interrumpe la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes.;

IV.- Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte; y

V.- Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

| Fracción. | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|-----------|--|--|
| I, II     | 40 a 60 veces  | 3 puntos   |
| IV, V     | 100 a 200 veces  | 3 puntos   |

**ARTÍCULO 107.** - Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y

II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

| Fracción | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|----------|--|--|
| II       | 80 a 130 veces   | 6 puntos   |
| I        | 500 a 600 veces y remisión al depósito   | 3 puntos   |

**CAPITULO XI**  
**DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**  
**SECCION PRIMERA**  
**DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 108.-** Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo.

**I. Los conductores de vehículos no motorizados deben:**

- a) Usar aditamentos lumínicos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o circunstancias de poca visibilidad; y
- b) En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, que deberá portar casco.

**II. Los conductores de vehículos motorizados deben:**

- a) Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
- b) Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia. Los taxistas, no están obligados a cumplir con esta disposición, respecto de los pasajeros;
- c) Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
- d) Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto; y
- e) Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

**III. Adicionalmente, los motociclistas deben:**

- a) Circular todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;
- c) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- d) Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado; y
- e) Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

**IV. Adicionalmente, los conductores de vehículos de transporte carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensadores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que evite tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas; y**

**V. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas.**

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Los conductores de vehículos no motorizados, que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción                      | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|-------------------------------|--|--|
| II a), b), d), e); III a), c) | 5 a 10 veces   | 1 punto  |
| II c); III b), d); V          | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| III d)                        | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito  | 3 puntos   |
| IV                            | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito  | 3 puntos   |

**ARTÍCULO 109.**- Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

I. A los conductores de vehículos no motorizados:

- a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- b) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- c) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- d) Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido; y
- e) Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.

II. A los conductores de vehículos motorizados:

- a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- b) Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- c) Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;
- d) Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- e) Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- f) Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;
- g) Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- h) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- i) Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y
- j) Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

III. Adicionalmente, a los motociclistas:

- a) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- b) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- c) Transportar pasajeros menores de doce años de edad;

d) Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y

e) Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

IV. Adicionalmente, a los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal:

- a. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- b. Llevar vidrios polarizados, obscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.

V. Adicionalmente, a los conductores de vehículos de carga:

- a. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y
- b. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

VI. Adicionalmente, a los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas:

- a) Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y
- b) Arrojar o descargar en la vía, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción                                  | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|---|--|--|
| II a), b), f), g); III a), b)             | 5 a 10 veces   | 1 punto  |
| II c), d), h); III c), d), e); Va); VI a) | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| IV  | 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito  | 3 puntos   |
| II i)                                     | 20 a 30 veces  | 3 puntos   |
| II e)                                     | 30 a 35 veces  | 3 puntos   |

|       |   |          |
|-------|---|----------|
| V b)  | 40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito | 3 puntos |
| VI b) | 400 a 600 veces                                   | 6 puntos |

**ARTÍCULO 110.-** Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de arnés adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los conductores que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a la tabla de sanciones del artículo 108 de este reglamento.

## SECCION SEGUNDA DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 111.-** Los vehículos automotores que circulen o estén registrados en el Padrón del Municipio deberán ser sometidos a la Revisión Ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en períodos semestrales en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

**ARTÍCULO 112.-** En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 113.-** Los propietarios de vehículos registrados o que circulan en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas.

**ARTÍCULO 114.-** Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulen en el Municipio serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecie que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario pagará la constancia y sanción correspondiente.

#### ARTÍCULO 115.- Queda prohibido:

- I. Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de Seguridad Pública, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.
- IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

### CAPÍTULO XII DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 116.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Sub-Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

ARTÍCULO 117.- En el municipio se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 118. De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automóvilista.- La persona que conduce vehículos de servicio particular.

II. Chofer.- El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.

III. Motociclista.- La persona que conduzca este tipo de vehículo.

**ARTÍCULO 119.**- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previo la constancia de aprobación de la Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 120.**- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículo, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Sub-Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

I. De automovilista:

- a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.  
En el caso de los discapacitados el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste reglamento y la Ley de Tránsito.
- f) Aprobar examen práctico de conducción.
- g) Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la Sub-Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

II. De chofer (Servicio Público):

- a) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Comprobar domicilio actual.
- d) Grupo sanguíneo y factor RH.
- e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros.
- f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de chofer.

g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

### III. De motociclista:

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Sub-Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 16 años de edad en adelante, en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc).

Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

**ARTÍCULO 122.-** Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Sub-Dirección Municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate; y
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

**ARTÍCULO 123.-** Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

**ARTÍCULO 124.-** Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para estos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Sub-Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;

III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;

IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento y de la Ley de Tránsito;

Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Sub-Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.

V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas; y

VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

La Sub-Dirección Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores, según estime conveniente.

**ARTÍCULO 125.-** A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir éste provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 126.-** A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.

II. Cuando la Sub-Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.

III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado.

IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.

V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este reglamento.

**VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.****ARTÍCULO 127.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:**

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la Sub-Dirección Municipal.
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la materia.

El procedimiento de suspensión se sustanciará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y sus alcances implicarán la invalidez de la licencia para manejar durante el tiempo que dure la suspensión, de tal manera que se considerará que el conductor lo hace sin la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 128.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:**

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicamente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médica mente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia;
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas:
  - Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.
- V.- Al acumular doce puntos de penalización, siguiendo las siguientes reglas:

La Sub-Dirección Municipal realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública o la autoridad municipal que le

corresponda, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.

Los puntos de penalización se acumularán de acuerdo a lo indicado en la tabla de sanciones de cada artículo.

Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Sub-Dirección Municipal con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.

La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida.

Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.

La reexpedición de una licencia que se haya extinguido por penalización procederá sólo después de transcurridos tres años.

Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio.

El procedimiento de cancelación se sustanciará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y sus efectos implicarán para el responsable la prohibición de conducir en la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

El procedimiento se iniciará ante el Juez Administrativo a instancia de Seguridad Pública o de la Sub- Dirección Municipal, el cual acompañará constancia que acredite la comisión de las infracciones y la sanción impuesta, de las previstas en el presente artículo, así como todas las constancias que obren en poder la autoridad municipal. Una vez resuelto el procedimiento en el que se determine la cancelación de la licencia respectiva, y que éste haya causado efecto, la autoridad municipal comunicará dicha resolución a la autoridad estatal que corresponda a efecto de que dicho documento sea cancelado de manera definitiva.

La persona cuya licencia haya sido cancelada, no podrá obtenerla de nueva cuenta sino hasta pasado un año de la cancelación.

**Artículo 129.-** En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encuentren personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, el agente levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 130 de este Reglamento.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y/o se niega a salir de él, será presentado ante el Juez Administrativo, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente.

El agente que lleve a cabo la remisión al depósito, informará de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula, así como el lugar del que fue retirado.

Las Autoridades pueden auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de los terceros.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determine el Código Fiscal para el estado de Durango.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de la licencia para conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo y acreditar contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en los términos de la Ley y este reglamento.

**Artículo 130.-** Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso el agente llenará la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

**ARTÍCULO 131.-** En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

**I. SUSPENSIÓN.**

El titular deberá reintegrar la licencia a la Sub-Dirección Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Sub-Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

## II. CANCELACIÓN.

El titular deberá reintegrar la licencia a la Sub-Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación.

La Sub-Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

**ARTÍCULO 132.-** La Sub-Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

**ARTÍCULO 133.-** El Municipio deberá dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de Seguridad Pública o de la Sub-Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 134.-** El Municipio está obligado a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. El Municipio procederá a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

## CAPÍTULO XIII DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

### SECCIÓN PRIMERA DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO

**ARTÍCULO 135.-** La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo

dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la Ingeniería de Tránsito y Vialidad, la Sub-Dirección Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

**ARTÍCULO 136.**- Para regular el tránsito en la vía pública, la Sub-Dirección Municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 137.**- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

**ARTÍCULO 138.**- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

#### 1. ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la linea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero.

Los peatones que transitén en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

#### 2. SIGA

Cuando alguno de los costados del agente estén orientados hacia alguna vía.

En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que esté permitida.

#### 3. PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

#### 4. ALTO GENERAL

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corte.

SIGA.- dos toques cortos.

ALTO GENERAL.- Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 139.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana, en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

**ARTÍCULO 140.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:**

I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando un foco de color ámbar, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VIII. Los semáforos y barreras instalados en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

**ARTÍCULO 141.-** Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS.

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS.

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

Los dispositivos para el control del tránsito, se establecen mediante el mecanismo de señales de vialidad y tránsito las cuales son:

**I. SEÑALES RESTRICTIVAS:**

Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. La violación de estas señales constituye una infracción a la normatividad de tránsito.

El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.

**ALTO:** Indica a los conductores de vehículos que deben detenerse completamente y sólo reanudar la marcha cuando no exista riesgo de conflicto con los demás usuarios de la vía.

**PRIORIDAD DE USO:** Indica a los conductores que el tipo de vehículo representado en el pictograma tiene prioridad de uso de la vía sobre los demás.

**VUELTA CONTINUA A LA DERECHA:** Indica a los conductores de vehículos que en una intersección controlada por semáforos, está permitida la vuelta a la derecha en forma continua, aunque para el tránsito que sigue de frente se indique el alto. Cuando la señal contenga el pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que sólo éste puede realizar la vuelta continua.

**CONSERVE SU DERECHA:** Indica a los conductores que deben circular por el carril derecho de la vía, a fin de dejar libre el izquierdo. El pictograma representa el tipo de vehículo que tiene la obligación de realizar la acción indicada.

**ANCHO PERMITIDO:** Indica a los conductores el ancho libre de un elemento o estructura que limita el tránsito de vehículos de grandes dimensiones, o que impide el paso simultáneo de dos.

**PARADA SUPRIMIDA:** Indica a los usuarios de la vía aquellos sitios donde existía, y ha sido suprimida, una parada de transporte público de pasajeros. El pictograma indica el tipo de vehículo de transporte público que está impedido a realizar maniobras de ascenso y descenso.

**CEDA EL PASO:** Indica a los conductores de vehículos que deben disminuir la velocidad o detenerse en las intersecciones cuando sea necesario, para ceder el paso al tránsito que cruza o se incorpora a la vía.

**INSPECCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos que deben detenerse para una revisión por parte de la autoridad correspondiente.

#### CIRCULACIÓN

**OBLIGATORIA:** Indica a los conductores de vehículos la obligación de circular en el sentido indicado, con el fin de no invadir el carril de circulación de sentido contrario en una intersección.

#### DOBLE CIRCULACIÓN:

Indica a los conductores de vehículos el inicio de un tramo sin faja separadora central, con doble sentido de circulación, o en el cual existe tránsito en sentido inglés. Cuando la señal contenga un pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que éste debe circular en el sentido indicado.

**PESO PERMITIDO:** Indica a los conductores de vehículos la restricción de peso, ya sea por la capacidad de la superficie de rodadura o alguna estructura.

**PROHIBIDO PARAR:** Indica a los conductores de vehículos las vías donde no se permite estacionar o detenerse momentáneamente sobre la superficie de rodadura.

**PREFERENCIA DE PASO:** Indica a los conductores de vehículos que tienen preferencia de paso en las intersecciones, con respecto a aquellos que atraviesan o se incorporan a la vía.

#### VELOCIDAD PERMITIDA:

Indica a los conductores de vehículos el límite máximo de velocidad, expresado en múltiplos de 10 y con la leyenda «km/h».

#### VUELTA OBLIGATORIA:

Indica a los conductores de vehículos que uno o varios carriles en la intersección deben usarse exclusivamente para una vuelta a la derecha o izquierda, por lo que no podrán ser ocupados por vehículos que sigan de frente. Cuando la señal contenga el pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que éste tiene la obligación de realizar la vuelta indicada.

**ALTURA PERMITIDA:** Indica a los conductores de vehículos de grandes dimensiones, la altura libre de un elemento o estructura que limita su tránsito

**PROHIBIDO REBASAR:** Indica a los conductores de vehículos los tramos en los que no se permite adelantar a otro, por condiciones especiales como visibilidad o el ancho de la vía, entre otras. El pictograma indica el tipo de vehículo al cual se restringe realizar esta acción.

**SEPARADOR O ISLA:** Indica a los conductores de vehículos el inicio de una faja separadora central, isla u obstáculo fijo o temporal, por lo que existe la obligación de circular en el sentido indicado por la flecha.

**PROHIBIDO ESTACIONAR:** Indica a los conductores las vías donde está prohibido estacionar vehículos.

**PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE:** Indica a los conductores de vehículos el inicio de un tramo en el cual no se permite seguir de frente, especialmente cuando cambie el sentido de circulación. El pictograma indica el tipo de vehículo al cual se restringe realizar esta acción.

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía. Esta prohibición incluye animales que son montados por una persona o para transportar carga, así como aquellos con remolques.

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE PEATONES:** Indica a los peatones que se prohíbe que crucen en cierto sitio, o su tránsito en un determinado tramo de la vía.

**USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD:** Indica a los ocupantes de vehículos la obligación del uso del cinturón de seguridad.

**PROHIBIDO DAR VUELTA:** Indica a los conductores las intersecciones en las que no se permite dar vuelta a la derecha o izquierda, ya sea por tratarse de una vía en sentido contrario, o por interferir en los movimientos de peatones u otros vehículos

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE BICICLETAS, VEHÍCULOS DE CARGA Y MOTOCICLETAS:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA:**

**AGRÍCOLA:** Indica a los conductores de este tipo de maquinaria que se prohíbe su tránsito en un determinado tramo de la vía.

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE CARGA:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.

**LONGITUD PERMITIDA:** Indica a los conductores de vehículos de grandes dimensiones la restricción de longitud, en una vía en la cual existen curvas horizontales con un radio de giro limitado, o curvas verticales cortas y pronunciadas.

**VUELTA EN «U»:** Indica a los conductores de vehículos que el movimiento de vuelta en «U» se debe realizar a través del carril de desaceleración del costado derecho o izquierdo de la vía

#### CONFIRMACIÓN:

Reafirma a los usuarios, a través de un texto, el significado de señales con las cuales no están familiarizados o que no son de uso frecuente. Algunas leyendas que se pueden usar son:

- «Ceda el paso»
- «Preferencia de paso»
- «Prioridad de uso»
- «No parar»
- «Continua»
- «Sólo»
- «Parada suprimida»
- «Desmontar»

#### PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE BICICLETAS:

**DE BICICLETAS:** Indica a los ciclistas que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.

#### PROHIBIDO USAR SEÑALES AUDIBLES:

Indica a los usuarios de la vía que se prohíbe el uso de cualquier dispositivo sonoro que genere niveles de ruido elevados. Respecto al uso de la bocina (claxon), sólo se puede utilizar para prevenir un accidente

#### CIRCULACIÓN EN

**GLORIETA:** Indica a los conductores de vehículos la obligación de circular dentro de la glorieta en el sentido indicado

**PEATONES A LA IZQUIERDA:** Indica a los peatones que deben circular por el costado izquierdo de la vía, de frente al tránsito de vehículos.

**ZONA 30:** Indica a los conductores de vehículos que se encuentran en una zona de tránsito calmado en la cual existe preferencia para peatones y ciclistas, y cuenta con dispositivos que obligan a mantener una velocidad menor a 30 km/h.

**PROHIBIDO CAMBIAR DE VÍA:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíben las maniobras de cambio de vía en el sentido que muestra la flecha.

#### **PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

**MOTORIZADOS:** Indica a los conductores que se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos motorizados en un determinado tramo de la vía.

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía. El pictograma representa el tipo de vehículo de transporte público al que se le prohíbe la circulación.

**PASO UNO POR UNO:** Indica a los conductores de vehículos que en la intersección a cruzar está regulado el tránsito en un ritmo de uno y uno; por lo tanto, deben detenerse, permitir el paso de un vehículo de la vía transversal y luego reiniciar la marcha.

**DESMONTAR:** Indica a los ciclistas la obligatoriedad de descender de la bicicleta.

#### **VÍA PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:**

Indica a los conductores de vehículos que un tramo de la vía o ciertos carriles son exclusivos para el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros. El pictograma representa el tipo de vehículo de transporte público que tiene el uso exclusivo de la vía

**PROHIBIDO CARGA Y DESCARGA:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíbe detenerse para realizar maniobras de carga y descarga en un determinado tramo de la vía.

#### **PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS:**

Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.

**PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA:** Indica a los conductores de vehículos de tracción humana utilizados para el transporte de carga a mano, que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía, por representar un riesgo o entorpecer el desplazamiento de los demás vehículos.

**DISTANCIA DE REBASE:** Indica a los conductores de vehículos motorizados que, al rebasar a un ciclista, deben conservar como mínimo la distancia indicada en la señal.

#### **USO DE CORREA PARA MASCOTAS:**

Indica a los propietarios de mascotas la obligatoriedad del uso de correa para mantener el control y evitar conflictos con los demás usuarios.

#### **VÍA PARA VEHÍCULOS DE CARGA:**

Indica a los conductores de vehículos que un tramo de la vía o ciertos carriles son exclusivos para el tránsito de vehículos de carga.

#### **PROHIBIDO BLOQUEAR INTERSECCIÓN:**

Indica a los conductores de vehículos que se prohíbe detenerse dentro de un cruce, para facilitar el tránsito de aquellos que atraviesan o se incorporan a la vía.

#### **PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS:**

Indica a los conductores de este tipo de vehículos que se prohíbe su tránsito en ciertos carriles o en un determinado tramo de la vía.

#### **ENCIENDA SUS LUCES:**

Indica a los conductores de vehículos la obligación de encender los faros de sus automóviles.

**EXCEPCIÓN:** Indica a los conductores de vehículos el tipo de usuarios que está exento de obedecer lo indicado en la señal restrictiva. El pictograma representa el tipo de vehículo al que si se permite el movimiento o acción.

**HORARIO:** Indica a los usuarios el horario en el cual aplica la restricción.

**CONDICIÓN ESPECÍFICA:**

Indica a los usuarios la característica particular de la restricción, o, mediante un pictograma, el tipo de vehículo que está obligado a realizar la acción o movimiento indicado en la señal.

Algunas leyendas que se pueden usar son:

- «Aduana»
- «Policía»
- «Alcoholímetro»
- «Mínima»
- «Peso por eje»
- «Cruce en la esquina»
- «Mayor a 250 cc»
- «Dos vías»
- «Salida»

**II. SEÑALES PREVENTIVAS:**

Advertir, en forma anticipada, la existencia y naturaleza de un peligro o evento inesperado en la vía.

El objetivo de las señales preventivas es llamar la atención del usuario para que adopte las medidas de precaución necesarias, con el fin de salvaguardar su integridad y la de los demás usuarios de la vía.

**CRUCE DE CAMINOS:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección a nivel en un sitio poco visible.

**GLORIETA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección de dos o más vías a nivel, con una isla central en forma circular u ovalada.

**SALIDA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una desincorporación de la vía. El pictograma puede incluir información sobre la velocidad conveniente a la que se debe realizar el movimiento de salida.

**ENTRONQUE EN «T»:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un empalme con una vía lateral con un ángulo aproximado a 90°.

**INCORPORACIÓN**

**LATERAL OBLICUA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una confluencia por la que se incorpora un volumen de tránsito en el mismo sentido.

**REDUCCIÓN O**

**AMPLIACIÓN SIMÉTRICA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un estrechamiento o ensanchamiento de la vía, ya sea por reducción o ampliación del número de carriles, o por modificación en forma simétrica de las dimensiones de la sección transversal.

**DESINCORPORACIÓN**

**LATERAL OBLICUA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una bifurcación en uno de los costados de la vía.

**DOBLE SENTIDO DE**

**TRÁNSITO:** Indica a los conductores de vehículos que circulan en un tramo de un solo sentido, la proximidad a un tramo de circulación en ambos sentidos.

**REDUCCIÓN O**

**AMPLIACIÓN ASIMÉTRICA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un estrechamiento o ensanchamiento de la vía, ya sea por reducción o ampliación del número de carriles, o por modificación de las dimensiones de la sección transversal en forma asimétrica.

**ANCHO LIMITADO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un ancho libre que puede verse limitado por una estructura angosta o por las condiciones físicas del entorno de la vía, las cuales pueden afectar a ciertos vehículos.

**PENDIENTE**

**PRONUNCIADA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una pendiente descendente en la cual se requiere frenar constantemente, de preferencia con motor. En casos especiales, se puede usar este símbolo invertido para indicar una pendiente ascendente.

**PEATONES O NIÑOS**

**JUGANDO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce con alta afluencia de peatones, o de una zona adyacente a la vía con presencia de niños jugando.

**SEMÁFORO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección controlada por semáforos en una vía donde no se espera encontrarlos, o en un cruce donde no sea visible desde una distancia suficiente para reducir la velocidad y detenerse.

**REDUCTOR DE VELOCIDAD**

**VELOCIDAD:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un reductor de velocidad sobre la superficie de rodadura. El pictograma representa el tipo de reductor presente en la vía: lomo, cojín, vibrador o depresión.

**VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL**

**ANIMAL:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo con probable presencia de vehículos de tracción animal.

**VÍA REVERSIBLE:** Indica a los usuarios la proximidad de un cruce con una vía que cambia de sentido en cierto horario. La

**ALTURA LIMITADA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una altura libre que puede verse limitada por un elemento o estructura, y afectar a ciertos vehículos.

**ZONA DE DERRUMBES:**

Indica a los conductores la proximidad de un tramo de la vía en el cual es posible encontrar tierra o piedras en la superficie de rodadura a causa de un derrumbe.

**ESCOLARES:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce de escolares.

**SEPARADOR O ISLA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad del inicio o final de una faja separadora central, isla u obstáculo fijo o temporal, el cual divide una vía en uno o dos sentidos de circulación.

**TÚNEL:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un túnel.

**VÍA CERRADA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una calle de circulación local en la que sólo es posible salir por el mismo sitio por el que se ha ingresado.

**PESO LIMITADO:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una vía o puente en los cuales sólo se permite el

**SUPERFICIE DERRAPANTE:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo de pavimento resbaloso por presencia de material suelto, agua o hielo

**ALTO O CEDA EL PASO:**

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una señal SR-6 Alto o SR-7a Ceda el paso, la cual no es visible desde una distancia suficiente para reducir la velocidad y detenerse

**VÍA FÉRREA:** Indica a los usuarios de la vía la proximidad de una intersección a nivel con vías férreas, tales como ferrocarril, tren ligero o tranvía

**CICLISTAS:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce con una vía de tránsito exclusiva para ciclistas.

**OTROS PELIGROS:** Indica a los conductores de vehículos que deben prestar atención debido a la proximidad de un peligro distinto al que advierten otras señales preventivas

**VUELTA IZQUIERDA CON SEMÁFORO:**

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección controlada por semáforos, en la cual la vuelta izquierda sólo es posible cuando la señal luminosa con flecha direccional se encuentre en verde.

**LONGITUD LIMITADA:**

Indica a los conductores la proximidad de una vía donde existen curvas horizontales o

doble flecha sin cuerpo apunta hacia la dirección contraria al sentido normal de la vía.

**VEHÍCULOS DE EMERGENCIA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una salida de ambulancias o vehículos de bomberos.

**RIELES:** Indica a los ciclistas la proximidad de un tramo de la vía en donde existen rieles en los cuales se pueden atorar las ruedas de la bicicleta.

tránsito de vehículos cuyo peso bruto total no exceda aquél indicado en la señal.

**BARRERA:** Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una barrera para detener el tránsito, con el fin de controlar el acceso o recaudar un peaje.

**HORARIO:** Indica a los usuarios el horario en que puede presentarse el peligro o evento inesperado.

verticales pronunciadas, en las que no es posible el tránsito de vehículos que excedan la dimensión indicada en la señal.

**APERTURA DE PORTEZUELAS:** Indica a los ciclistas y ocupantes de automóviles la posibilidad de impactos en un área de estacionamiento en la cual es constante la apertura de portezuelas.

**CONDICIÓN ESPECÍFICA:** Indica a los conductores de vehículos el tipo de peligro al que se aproximan

### III. SEÑALES TURÍSTICAS Y DE SERVICIOS:

■ Informan a los usuarios de la existencia de un servicio o lugar de interés adyacentes a la vía o dentro de edificaciones; asimismo, informan de la existencia de sitios de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia.

**SERVICIOS TURÍSTICOS:** Indican a los usuarios la existencia de servicios o sitios de interés para visitantes

ACUEDUCTO  
PARQUE REGIONAL  
HOSPEDAJE

ARTESANÍAS  
BOSQUE  
INFORMACIÓN

MONUMENTO COLONIAL  
GUÍA DE TURISTAS

**SERVICIOS RECREATIVOS:** Indican a los usuarios la existencia de espacios para el esparcimiento o para presenciar un espectáculo.

LAGO O LAGUNA  
ZOOLOGICO

ACUARIO  
PARQUE URBANO

PLAZA DE TOROS  
TEATRO

**SERVICIOS DEPORTIVOS:** Indican a los usuarios la existencia de espacios para la práctica de actividades físicas o para presenciar espectáculos deportivos.

BALONCESTO  
VOLIBOL

FÚTBOL  
BEISBOL

ESTADIO  
JUEGOS INFANTILES

AUDITORIO

**SERVICIOS GENERALES:** Se usan para informar la existencia de servicios generales:

GASOLINERÍA  
EDICO

SERVICIO MECÁNICO DE  
VEHÍCULOS  
MOTORIZADOS  
SANITARIOS

SERVICIO MECÁNICO DE  
BICICLETAS  
TELÉFONO

|               |  |   |
|---------------|--|---|
| ELEVADOR      | ELEVADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD | ACCESIBILIDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD |
| VULCANIZADORA | RED INALÁMBRICA                        | PAGO DE CUOTA EN EFECTIVO               |

## CAPÍTULO XIV DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA

### SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 142.-** La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias.

- A) Bulevares
- B) Avenidas
- C) Calzadas

II.- Vías Secundarias

- A) Calle Colectora
- B) Residencial
- C) Industrial

III.- Calle Local

- a) Callejón
- b) Privada
- c) Peatonal
- d) Pasaje
- e) Andador

IV.- Áreas de Transferencia

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicleta.
- b).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
- c).- Paraderos

d).- Otras estaciones.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 143.-** Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 144.-** Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

**ARTÍCULO 145.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 146.-** Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

**ARTÍCULO 147.-** La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. Seguridad Pública podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

**ARTÍCULO 148.-** El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Sub- Dirección Municipal y/o de Seguridad Pública, con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de éste permiso especial será de .5 (punto cinco) a 10 días de salario mínimo vigente en el municipio, de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

**ARTÍCULO 149.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

**ARTÍCULO 150.**- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

**ARTÍCULO 151.**- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente pondrán circular en los horarios y rutas que determine la Sub-Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

**ARTÍCULO 152.**- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios.

**ARTÍCULO 153.**- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

**ARTÍCULO 154.**- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena ó con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 155.**- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

**ARTÍCULO 156.**- En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos, que ya se encuentren circulando en ella.

**ARTÍCULO 157.**- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y

III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

**ARTÍCULO 158.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

**ARTÍCULO 159.-** El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

**ARTÍCULO 160.-** Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o resaltadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

**ARTÍCULO 161.-** El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que va ha ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 162.-** Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y

IV. Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

**ARTÍCULO 163.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a).- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación.
- b).- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c).- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- d).- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- e).- Para adelantar fileras de vehículos.
- f).- Cuando la raya en el pavimento sea continua y
- g).- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

**ARTÍCULO 164.-** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

**ARTÍCULO 165.-** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.

II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

**ARTÍCULO 166.-** Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Despues de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán

ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 167.-** La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTÍCULO 168.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

**ARTÍCULO 169.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTÍCULO 170.-** Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.

V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.

VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

#### ARTÍCULO 171.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;

II. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.

III. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo陪伴e;

IV. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;

V. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibetes marcados por la Ley.

VI. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;

VII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;

VIII. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.

IX. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;

X. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha ; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;

XI. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.

XII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.

XIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados

XIV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.

XV. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.

XVI. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

XVII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.

XVIII. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XIX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones.

XX. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos, y

XXI. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

### SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 172.-** Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública el conductor de un vehículo con placas de matrícula para persona con discapacidad tiene preferencia en la utilización de los espacios disponibles.

Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo cualquiera que sea quedará orientado en el sentido de la circulación.

II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 (treinta) centímetros de dicha acera.

III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.

Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Seguridad Pública al podrán ordenar su desplazamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción              | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango. | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|-----------------------|---|--|
| I, II, III, IV, V, VI | 10 a 20 veces   | 1 punto  |

**ARTÍCULO 173.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:**

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones.
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario al carril de circulación.

XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.

XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;

XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.

XX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto.

XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.

XXII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción                     | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------------------------|--|--|
| IX, XVII                     | 5 a 10 veces   | 1 punto  |
| XXI                          | 5 a 10 veces   | No aplica  |
| I, XII, XVI                  | 10 a 20 veces  | 3 puntos   |
| II, IV, V, XI, XIII, XIV, XX | 10 a 20 veces  | 1 punto  |
| III, VIII, X, XVIII, XIX     | 15 a 20 veces  | 3 puntos   |
| VI, VII, XV                  | 15 a 30 veces  | 6 puntos   |

En los casos anteriores, se usara grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.

**ARTÍCULO 174.-** El Municipio deberá mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

**ARTÍCULO 175.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, las cuales serán removidas por los agentes. Siendo facultad del Municipio por conducto de la Sud-Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

**ARTÍCULO 176.-** Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

**ARTÍCULO 177.-** Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

I. Si la vía es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.

III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional o no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

**ARTÍCULO 178.-** Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

**ARTÍCULO 179.-** Es facultad de la Sub-Dirección Municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 180.-** Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

**ARTÍCULO 181.-** La Sub-Dirección Municipal y Seguridad Pública podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, Seguridad Pública está facultada para instruir a la Dirección Municipal de Obras y/o la Autoridad Municipal para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

**ARTÍCULO 182.-** Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente, cuando:

I. Los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 173 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII de este ordenamiento, no se cuente inmediatamente con una grúa para remitirlos al depósito de vehículos y los agentes dispongan de inmovilizadores;

II. Los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

- a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;
- b) Haya concluido el tiempo pagado;
- c) En caso de haber comprobante de pago, éste no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta;
- d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado;
- e) El vehículo estacionado no coincida, por sus dimensiones o naturaleza, con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo;
- f) El permiso renovable para residentes haya perdido vigencia, no sea visible desde el exterior del vehículo o no coincida con la placa de matrícula del vehículo, o el polígono para el cual fue autorizado;

Si el inmovilizador fue colocado por lo previsto en la fracción I de este artículo y hay disponibilidad de grúa dentro de los primeros 15 minutos posteriores a la hora registrada en la boleta de infracción, el vehículo se remitirá al depósito sin la aplicación de la sanción económica por retiro del inmovilizador

Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito correspondiente, debiéndose cubrir los derechos por el arrastre.

Cuando el usuario del servicio de estacionamiento en vía pública en zonas con sistemas de cobro impida, dificulte o se niegue a que se ejerzan las facultades de revisión, de elaboración de boletas de infracción, de inmovilización, de retiro del vehículo o insulte o denigre al personal autorizado, será presentado ante el Juez Administrativo.

El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos en el Código Fiscal para el estado de Durango, por retiro de inmovilizador correspondientes.

Seguridad Pública y/o la Sub-Dirección Municipal pueden auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos y remisión de vehículos al depósito, previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.

## CAPÍTULO XV DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 183.- En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;
- IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;
- V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;
- VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las

personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VIII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;

X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;

XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstruyan, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; Seguridad Pública deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI el agente remitirá al probable infractor al Juez Administrativo para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado conforme a la siguiente tabla:

| Fracción               | Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|------------------------|--|--|
| XI                     | 1 a 10 veces y remisión del vehículo al depósito.  | No aplica  |
| I                      | 1 a 10 veces o 6 a 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito.                                   | No aplica  |
| VI, VII, VIII, IX y X. | 1 a 10 veces o 6 a 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito.                                   | No aplica  |
| III                    | 11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo y el retiro de los elementos incorporados.                           | No aplica  |
| V                      | 11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo y el retiro de los elementos incorporados.                           | No aplica  |
| II                     | 21 a 30 veces y arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito                     | 6 puntos   |

**ARTÍCULO 184.-** Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

I. No sean movidos por más de 15 días y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; o

II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

|  |  |
|--|--|
| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
| 10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito  | No aplica  |

**ARTÍCULO 185.-** Los conductores de vehículos motorizados que accedan a vías concesionadas o permissionadas están obligados a realizar el pago correspondiente de acuerdo a las tarifas establecidas, salvo que:

- I. Exista algún anuncio por parte de la autoridad que indique el libre acceso a causa de alguna contingencia o por necesidades de interés público;
- II. Se trate de vehículos de transporte público de pasajeros cuyas rutas incluyan tramos en estas vías; y
- III. Se trate de vehículos de emergencia que se dirijan a atender alguna incidencia.

El incumplimiento del pago de las tarifas establecidas por parte de los conductores, se sancionará con base en la siguiente tabla:

|  |  |
|--|--|
| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
| 10 a 20 veces  | No aplica  |

## CAPITULO XVI DE LOS SECTORES DE TRANSITO

**ARTÍCULO 186.-** Las poblaciones del municipio en lo relativo a tránsito, vialidad y estacionamientos, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirán en sectores.

**ARTÍCULO 187.-** La Zona Centro de la ciudad de El Salto del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos a la Zona Centro de la ciudad de El Salto del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, se restringen las maniobras de

carga y descarga de cualquier índole de las 9:00 a las 21:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Sub-Dirección Municipal.

En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro de la Zona Centro de la ciudad de El Salto del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, de manera preferente, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpia, conservación, riego, remodelación, pintura, etc., se realizarán preferentemente de las 22:00 horas a las 07:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 188.-** Queda prohibido en los bulevares, avenidas y vías rápidas del municipio, transitar a una velocidad más baja de la señalada como mínima que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías, del transporte o de la visibilidad.

**ARTÍCULO 189.-** Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

**ARTÍCULO 190.-** Los vehículos de paso preferencial como los son de bomberos, policacos, de socorro o de auxilio, podrán circular aun en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o tórrata luminosa encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales tomando siempre las precauciones debidas.

**ARTÍCULO 191.-** Previo estudio de la Sub-Dirección Municipal y en coordinación con las autoridades de transporte podrán quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Municipio, así como en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción.

**ARTÍCULO 192.-** En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadoso en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

## CAPÍTULO XVII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

### SECCIÓN PRIMERA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 193.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 194.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**ARTÍCULO 195.-** Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten

consignación de los vehículos al Ministerio Público; caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

**ARTÍCULO 196.-** Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Sub-Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

## SECCION SEGUNDA DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

**ARTÍCULO 197.-** Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación;

Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

**ARTÍCULO 198.-** Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún agente o Elemento de Seguridad Pública tome el conocimiento que corresponda;

II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;

III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

IV. En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:

a) Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y

b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.

V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades del municipio, en el caso de que se occasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

VI. En todos los casos, el agente llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.

Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contara con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente, establecida en el artículo 55 del presente Reglamento.

Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 199 y será remitido a la autoridad competente, según corresponda.

**ARTÍCULO 199.-** Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito.

Las señales deberán ser reflejantes y se ubicaran cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;

III. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;

IV. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

V. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y

VI. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

En caso de lesiones o fallecimiento, el agente o Elemento de Seguridad Pública remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el Agente del Ministerio Público para que éste deslinde responsabilidades.

**ARTÍCULO 200.-** Al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante el Juez Administrativo a petición de la parte agravada.

La infracción a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta en salarios mínimos vigente en municipio de Pueblo Nuevo, Durango | Puntos de penalización en licencia para conducir |
|--|--|
| 11 a 20 veces o arresto administrativo de 13 a 24 horas  | 3 puntos   |

El Juez Administrativo informará sobre la sanción a la autoridad para que ésta aplique la penalización de puntos en la licencia del conductor.

Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el Juez Administrativo a petición de la parte agravada y se estará a lo dispuesto en la Ley o Bando de Policía.

**ARTÍCULO 201.-** Cuando la causa del hecho de tránsito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la

Administración Pública del municipio, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las persona y/o a su patrimonio.

**ARTÍCULO 202.-** Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o Elemento de Seguridad procederán de la siguiente manera:

I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:

a) El agente procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;

b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;

c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;

d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;

e) En caso de que haya lesionados el Agente o Elemento de Seguridad asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine;

f) De ser necesario, el Agente o Elemento de Seguridad Pública debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y

g) El Agente o Elemento de Seguridad Pública tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Sub-Dirección Municipal y/o Seguridad Pública que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.

II.- Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente o Elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la Autoridad competente.

III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:

- a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;
- b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
- f) El Agente o Elemento de Seguridad Pública esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
- g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;
- h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el Agente o Elemento de Seguridad Pública mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y
- i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el Agente o Elemento de Seguridad Pública procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Administrativo, a quien entregara copia del Formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, el Agente guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LAS ACTAS, CONVENIOS**

**ARTÍCULO 203.-** Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la

responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 204.-** En caso de que él haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la carpeta de investigación correspondiente.

## CAPÍTULO XVIII DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

### SECCIÓN PRIMERA SISTEMAS DE CONTROL

**ARTÍCULO 205.-** La Sub-Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados;
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y;
- IV. De los conductores:
  - a) Infracciones y reincidentes.
  - b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción.
  - c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.

Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 206.-** La Sub-Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en

su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

## SECCIÓN SEGUNDA

### OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS AGENTES

**ARTÍCULO 207.-** Cuando algún usuario de la vía cometá una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

- a) Les indicará que se detengan;
- b) Se identificará con su nombre y número de placa;
- c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
- e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Administrativo.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.
- i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y

j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Administrativo.

**ARTÍCULO 208.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Autoridad Municipal y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

La Dirección de Seguridad Pública coadyuvará con la Sub-Dirección Municipal para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 209.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Autoridad Municipal.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 208, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 210.-** Los miembros de Seguridad Pública y/o la Sub-Dirección Municipal, en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

**ARTÍCULO 211.-** Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Sub-Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- a) Amonestación.
- b) Arresto hasta por 36 horas.
- c) cambios de adscripción ó comisión.
- d) Suspensión temporal de funciones.
- e) Baja.
- f) Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

**ARTÍCULO 212.-** Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTÍCULO 213.-** Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

## CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 214.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, además de las sanciones o penalidades ya establecidas anteriormente, en este reglamento y de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación.

**SANCION: MONTO DIAS DE SALARIO MINIMO.**

**A).- SISTEMA DE LUCES.**

- 1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia: 10 Días.
- 2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánicos o grúas: 3 días.
- 3.- Falta de luz en un faro: 2 Día.
- 4.- Falta de luz en ambos faros: 3 Días.
- 5.- Falta de luz en la placa posterior: 1 Día.
- 6.- Falta de luz total: 10 Días.
- 7.- Falta de luz posterior: 2 Días.
- 8.- Falta de luz en bicicletas: 1 Día.
- 9.- Falta de luz en motocicletas: 3 Días.
- 10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor: 1 día.
- 11.- Falta de plafones delanteros: 1 Día.
- 12.- Falta de plafones posteriores: 2 Días.
- 13.- Utilizar luces no reglamentarias: 1 Día.
- 14.- Circular con luces apagadas: 4 Día.

**B).-ACCIDENTES.**

- 1.- Accidente leve: 10 Días.
- 2.- Accidente por alcance: 15 Días.
- 3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente: 5 Días.
- 4.- Causar daños materiales: 15 Días.
- 5.- Causando herido (s): 20 Días.
- 6.- Causando muerte (s): 40 Días.
- 7.- Si hay abandono de la (s) víctimas (s): 30 Días.
- 8.- Proyectar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño: 5 Días.
- 9.- Atropellar persona con bicicleta: 6 Días.
- 10.- No dar aviso de accidente: 2 Días.

**C).-SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS**

- 1.- Hacer servicio público con placas particulares: 20 Días.

- 2.- Hacer servicio público local con placas federales: 20 Días.
- 3.- Falta de remisión de la carga: 10 Días.
- 4.- Transportar explosivos sin abanderamiento: 20 Días.
- 5.- Exceso de carga o derramándola: 5 Días.
- 6.- Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados: 10 Días.
- 7.- Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor: 4 Días.
- 8.- Falta de banderolas en carga salida: 5 Días.
- 9.- Falta de permiso para cargar particular: 5 Días.
- 10.- Falta de permiso de excursión: 2 Días.
- 11.- Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil: 6 Días.
12. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública: 4 Días.
13. Unidades móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas: 7 Días.

#### D).- CARROCERÍAS.

- 1.- Circular con carrocería incompleta en mal estado: 5 días.

#### E).- CIRCULACIÓN PROHIBIDA.

- 1.- Circular con remolque maderero abajo sin carga: 2 días.
- 2.- Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos: 2 días.
- 3.- En reversa interfiriendo tránsito: 2. Días.
- 4.- Sin conservar la distancia debida: 2 días.
- 5.- Por circular por carril diferente al debido: 2 días.
- 6.- En sentido contrario: 5 días.
- 7.- Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas: 2. días.
- 8.- Haciendo zig zag.: 4 días.
- 9.- En malas condiciones mecánicas: 2 días.
- 10.- Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado: 2 días.
- 11.- Por circular sobre la vía del ferrocarril: 2 días.
- 12.- Sobre la banqueta: 5 días.
- 13.- En bicicleta en zona prohibida: 1 día.
- 14.- En bicicleta en sentido contrario: 1 día.
- 15.- Con dos personas o más en bicicleta: 1 día.
- 16.- Con tres personas o más en motocicleta: 2 días.

#### F).- SOBORNO.

- 1.- Intento: 2 días.
- 2.- Consumado: 5 días.

#### G).- CONDUCIR.

- 1.- Primer grado de ebriedad: 15 días.
- 2.- Segundo grado de ebriedad: 18 días.
- 3.- Tercer grado de ebriedad: 20 días.
- 4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga: 20 días.
- 5.- Permitir el conductor que sus acompañantes ingieran bebidas embriagantes; drogas o psicotrópicos: 20 días.
- 6.- Negarse a que le hagan el examen médico: 15 días.
- 7.- Sin licencia de manejo: 3 días.
- 8.- Con licencia vencida: 3 días.
- 9.- Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo: 8 días.
- 10.- Sin licencia siendo menor de edad: 10 días.
- 11.- Sin casco en motocicleta: 5 días.
- 12.- Exceso de velocidad: 10 días.
- 13.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo: 10 días.
- 14.- Sin cascos pasajeros de motocicletas: 5 días.
- 15.- Olvido de licencia: 1 día.

#### H).- EQUIPO MECÁNICO.

- 1.- Falta de espejos retrovisores: 1 día.
- 2.- Falta de claxon: 1 día.
- 3.- Falta de llanta auxiliar: 1 día.
- 4.- Falta de limpiadores de parabrisas: 1 día.
- 5.- Falta de linternas rojas: 1 día.
- 6.- Falta de banderolas: 1 día.
- 7.- Falta de silenciador en el escape: 2 días.
- 8.- Falta de parabrisas: 10 días.
- 9.- Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces: 1 día.
- 10.- Falta de luces direccionales: 1 día.

#### I).- FRENIOS.

- 1.- Frenos en mal estado: 2 días.
- 2.- Frenos de emergencia en mal estado: 2 días.

#### J).- ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO.

- 1.- En lugar prohibido: 5 días.
- 2.- Obstruyendo la circulación: 5 días.
- 3.- Obstruyendo salida de ambulancia: 10 días.
- 4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad de El Salto: 5 días.

- 5.- Estacionarse sobre la banqueta: 2 días.
- 6.- Estacionarse al lado contrario: 2 días.
- 7.- Estacionarse en doble fila: 5 días.
- 8.- Fuera del límite que fije el Reglamento: 2 días.
- 9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento: 2 días.
- 10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas: 2 días.
- 11.- En zona peatonal: 2 Días.
- 12.- Estacionarse en zonas marcas como exclusivas: 5 Días.
- 13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga: 5 días.
- 14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados, puertas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones: 10 días
15. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública: 5 días

#### K).-PLACAS.

- 1.- Sin una placa: 2 días
- 2.- Sin dos placas: 4 días.
- 3.- Sin tres placas (remolque): 6 días.
- 4.- Con placas ilegibles: 2 días.
- 5.- Uso indebido de placas de demostración: 2 días.
- 6.- Placas sobreuestas: 10 días.
- 7.- Portarlas en lugar diferente al señalado: 2 días.
- 8.- Placas adheridas con soldadura o remachadas: 4 días.
- 9.- Circular con placas sin el refrendo vigente: 2 días.
- 10.- Bicicleta sin registro: 1 día.
- 11.- Sin placa en motocicleta: 3 días.
- 12.- Placas ocultas: 4 días.
- 13.- Una placa con número hacia abajo: 6 días.
- 14.- Las dos placas con número hacia abajo: 10 días.

#### L).- PRECAUCION.

- 1.- Al bajar o subir pasaje sin precaución: 4 días.
- 2.- Bajar o subir pasaje en lugar prohibido: 4 días.
- 3.- Bajar pasaje con vehículo en movimiento: 4 días.
- 4.- Cargar combustible con pasaje a bordo: 4 días.
- 5.- No parar motor al cargar combustible: 2 días.
- 6.- No disminuir la velocidad en tramo en reparación: 2 días.
- 7.- Dar la vuelta en lugar no permitido: 2 días.
- 8.- No dar pasó a vehículo de emergencia u oficiales: 4 días.
- 9.- No ceder pasó a vehículos que se desplazan sobre rieles: 2 días.

- 10.- No ceder paso a peatones cuando tienen derecho: 2 días.
- 11.- Invadir la línea de paso de peatones: 2 días.
- 12.- No dar paso preferencial a inválidos, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho: 2 días.
- 13.- Pasarse luz roja de semáforos: 6 días.
- 14.- Iniciar el movimiento en luz ámbar: 3 días.
- 15.- Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad: 2 días.

#### M).- VARIOS.

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados: 2 días.
- 2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero: 2. días.
- 3.- Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible: 2 días.
- 4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante: 2 días.
- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape: 2 días.
- 6.- Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica: 3 días.
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada: 2 días.
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado: 2 días.
- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida: 2 días.
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública: 2 días.
- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente: 2. Días.
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado: 5 días.
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo: 4 días.
- 14.- Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia: 1 día).
- 15.- Simular reparaciones de emergencia: 2 días.
- 16.- Atropellar a ciclista: 3 días.

#### N).- SEÑALES.

- 1.- No hacer señales para iniciar una maniobra: 1 día.
- 2.- No obedecer las señales del agente: 2 días.
- 3.- Hacer señales innecesarias: 2 días.
- 4.- Dañar o destruir las señales: 10 días.
- 5.- Instalar señales sin autorización: 10 días.
- 6.- Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización: 2 días.
- 7.- Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública: 2 días.

#### N).- TARJETA DE CIRCULACIÓN.

- 1.- No portar tarjeta. 5 días.
- 2.- Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo: 2 días.
- 3.- Presentar tarjeta de circulación ilegible: 3 días.
- 4.- Alterar el contenido de sus datos: 10 días.

O).- TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR.

- 1.- De pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo: 2 días.
- 2.- Pasajeros con pies colgando: 2 días.
- 3.- Pasajeros sobre vehículo remolcado: 5 días.
- 4.- Transitar con las puertas abiertas: 5 días.
- 5.- Tratar mal al pasaje: 5 días.
- 6.- No subir pasaje, llevando cupo: 2 días.
- 7.- Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas: 2 días.
- 9.- Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros: 2 días.
- 10.- Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor: 2 días.
- 11.- Traer cobrador: 5 días.
- 12.- Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto: 3 días.
- 13.- No cumplir con el horario autorizado: 2 días.
- 14.- Más de dos cargadores en los vehículos de carga: 2 días.
- 15.- Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente: 5 días.
- 16.- Circular con carga sobresaliente sin señalamientos: 5 días.
- 17.- No cumplir con las características del servicio público de transporte: 2 días.
- 18.- No cumplir con las tarifas autorizadas: 2 días.
- 19.- No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo: 5 días.
- 20.- No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas: 5 días.
- 21.- Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento: 5 días.
- 22.- Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje: 5 días.
- 23.- Carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados: 5 días.
- 24.- Carecer de iluminación interior y reglamentaria: 5 días.
- 25.- Las infracciones no previstas en este Tabulador y en las previstas en este reglamento, serán sancionados a juicio de la Sub-Dirección Municipal y en su caso del Juez Administrativo. De 1 a 80 días.

P).- DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES.

1. Caminar abajo de las banquetas: 1 día
2. No cruzar por las esquinas: 1 día
3. No respetar semáforos: 1 día
4. Distraer intencionalmente a los automovilistas: 1 día
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados: 1 día
6. Obstruir la vía pública: 1 día
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados: 1 día.

Para el caso de las faltas cometidas por los peatones a las disposiciones del presente reglamento o de la Ley de Tránsito se les hará un primer apercibimiento por escrito para que no vuelva a suceder la violación, si llegara a ser apercibido por más de tres veces en un período de 6 meses por violación a la Ley o al presente reglamento se le requerirá mediante escrito formal del Juez Administrativo para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes, de reincidir, el Juzgado Administrativo aplicará una sanción equivalente 5 días de salario mínimo.

La misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo tipo o clase de infracción, incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

**ARTÍCULO 215.-** El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado este término no se le concederá descuento alguno. La Tesorería Municipal tendrá abierta su caja las 24 horas del día.

**ARTÍCULO 216.-** La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad.

El Juez Administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta por treinta y seis horas la aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera suceder.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo tipo o clase de infracción, incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

**ARTÍCULO 217.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a

disposición de la Sub-Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.
- III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Sub-Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores.

**ARTÍCULO 218.-** En el caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, será retirada la tarjeta de circulación u otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 219.-** Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 220.-** Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa ó multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 221.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Sub-Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V. Sanción impuesta.

VI. Motivación y fundamentación.

VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de patrulla.

VIII. Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

## CAPÍTULO XX DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 222.-** En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

**ARTÍCULO 223.-** Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.

V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.

VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;

IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.

X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

**ARTÍCULO 224.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Sub-Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 225.-** Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Sub-Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo tipo o clase de infracción, incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

**ARTÍCULO 226.-** Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Sub-Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquéllos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha del plazo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondiente a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Sub-Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

## CAPÍTULO XXI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

**ARTÍCULO 227.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo referido o señalado para su pago en este reglamento.

**ARTÍCULO 228.-** Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Sub-Dirección o Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**ARTÍCULO 229.-** Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Sub- Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

**ARTÍCULO 230.-** Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma.

Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el reglamento municipal correspondiente.

Los agentes o elementos de Seguridad Pública, que violen lo establecido en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juzgado Administrativo, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría General del Municipio, la Contraloría Interna o los Órganos internos de Disciplina de Seguridad Pública a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

## CAPÍTULO XXII DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 231.-** Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el Municipio a través de la Sub-Dirección o Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. La Sub-Dirección Municipal o Seguridad Pública podrá efectuar descuentos en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

## CAPÍTULO XXIII DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 232.-** El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el Municipio.

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o meses, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Es obligatorio para los propietarios de los estacionamientos públicos destinar cuando menos el quince por ciento de su capacidad, para renta por mes para los usuarios que así lo soliciten debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto.

Corresponde a la Sub-Dirección Municipal aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

#### ARTÍCULO 233.- Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

I. PRIVADOS. Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito.

II. PÚBLICOS. Se consideran de éste tipo, los espacios señalados por la Sub-Dirección Municipal como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades del municipio, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Los estacionamientos públicos se clasifican:

##### 1.- Atendiendo a sus instalaciones, en:

1.1 ESTACIONAMIENTOS DE SUPERFICIE, considerando por tales aquellos que cuenten con una sola planta para la prestación del servicio.

1.2 ESTACIONAMIENTOS DEFINITIVOS DE EDIFICIO, aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierto.

##### 2.- Atendiendo al tipo de servicio, en:

2.1 DE AUTOSERVICIO; y

2.2 DE ACOMODADORES.

Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este reglamento. El servicio público de estacionamiento de vehículos, podrá ser prestado por personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 234.-** Para la apertura de un local destinado como estacionamiento público el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Ventanilla Única del Municipio, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del estacionamiento;
- III. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;
- IV. La clasificación del estacionamiento;
- V. Fecha en la que se iniciará la operación;
- VI. El horario en que prestará el servicio;

**ARTÍCULO 235.-** Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público vaya a terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación a la Sub-Dirección Municipal, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

**ARTÍCULO 236.-** Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por las fracciones de tiempo utilizadas.

**ARTÍCULO 237.-** Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda.

Para prestar sus servicios, los acomodadores deberán contar con licencia de conducir vigente en el estado de Durango.

**ARTÍCULO 238.-** Los estacionamientos de superficie o definitivos de edificio, además de los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.

**ARTÍCULO 239.-** Son obligaciones de los propietarios o administradores:

- I. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida;
- II. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;

III. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia y la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

IV. Mantener a la vista del público las siguientes disposiciones generales: las tarifas autorizadas, horarios y condiciones.

V. Tener a la vista la declaración de apertura.

VI. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios.

VII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o, a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, sin cargo económico adicional.

VIII. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento un anuncio que así lo indique a la entrada del estacionamiento.

IX. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que presten servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares.

Los usuarios podrán exponer sus quejas, ante la Sub-Dirección Municipal, quien responderá a las mismas en un término de 10 días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

**ARTÍCULO 240.-** El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento;

II. Los números telefónicos para reportar quejas tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Sub-Dirección Municipal;

III. La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable;

IV. Número de boleto;

V. Espacio para anotar la hora de entrada;

VI. Espacio para anotar la hora de salida;

VII. Espacio para anotar el número de placa y color del automóvil.

**ARTÍCULO 241.-** Queda prohibido a los propietarios administradores encargados y acomodadores de estacionamientos;

- I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;
- III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas, y sicotrópicas.
- IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin autorización del propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 242.-** Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente:

- I. En los estacionamientos de autoservicio sólo por robo total.
- II. En los de acomodadores; robo total o parcial, así como daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

**ARTÍCULO 243.-** Los propietarios o administradores a fin de cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, contratarán una póliza de seguro o bien podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario. En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se efectúe dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

**ARTÍCULO 244.-** En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios;

**ARTÍCULO 245.-** Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Sub-Dirección Municipal.

Si pasados 30 días hábiles adicionales no es reclamado el vehículo, del estacionamiento podría trasladarlo a otro local, notificando de ello a Seguridad Pública. Si después del tiempo establecido en los párrafos anteriores a quien acredite la legítima propiedad se le entregará el automóvil una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

**ARTÍCULO 246.-** El Ayuntamiento podrá, en base a un diagnóstico de necesidades, declarar zonas de interés público para el establecimiento de estacionamientos públicos, y sus propietarios, a su vez, podrán ser sujetos de beneficios de subsidios con cargo a su presupuesto de egresos.

**ARTÍCULO 247.-** Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un estacionamiento, el adquiriente o concesionario deberá informarlo por escrito a Seguridad Pública, dentro de los 15 días siguientes a su celebración acompañando fotocopia del comprobante de pago por concepto de sustitución del titular de la declaración de apertura.

**ARTÍCULO 248.-** La Sub-Dirección Municipal vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para ello el personal de la Sub-Dirección Municipal podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual.

**ARTÍCULO 249.-** La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

I. El agente deberá contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

II. El agente practicará la visita dentro de las 48 horas, siguientes a la expedición de la orden, identificándose como tal y mostrando la orden respectiva;

III. De toda visita se levantará, acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento.

IV. El agente autorizado comunicará al interesado, haciéndole constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contará con cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

V. El acta deberá ser firmada por el agente, y en su caso, por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta por dos testigos de asistencia. Si se negaren bastará la firma del inspector;

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregarán a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

**ARTÍCULO 250.-** La Sub-Dirección Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta, calificará las violaciones al presente reglamento, e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, misma que deberán ser notificados personalmente, en los términos del código de procedimientos civiles para el estado de Durango, así como el Bando Municipal y la reglamentación municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 251.-** Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente reglamento, serán de acuerdo a la siguiente tabla calculada en salarios mínimos por día:

- a). No respetar las tarifas autorizadas: 2 días.
- b). No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de primera hora: 2 días.
- c). Operar sin haber presentado debidamente requisitada la declaración de apertura: 3 días.
- d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la Sub-Dirección Municipal: 4 días.
- e) No colocar el aviso a público: 4 días.
- f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público: 5 días.
- g) Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios: 2 días.
- h) Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener al a vista del público la lista de precios correspondiente: 2 días.
- i) No colocar a la vista del público el horario, o no observarlo: 3 días.
- j) Omitir la entrega del boleto: 2 días.
- k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados: 2 días.
- l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago: 3 días.
- m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo: 4 días.
- n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria: 3 días.
- o) No colocar en lugar visible los números telefónicos para quejas: 2 días.
- p) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir: 2 días.
- q) Permitir que personas ajena a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda: 2 días.
- r) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado: 4 días.
- s) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario: 3 días.
- t) Omitir la validación anual del registro de la declaración de apertura: 3 días.
- u) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o administrador de estacionamientos: 3 días.
- v) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados: 4 días.
- w) Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas: 3 días.

**ARTÍCULO 252.-** En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo estacionamiento, incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

**ARTÍCULO 253.-** El infractor reincidente, que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El propietario o administrador podrá solicitar el levantamiento de la clausura cuando cesen las causas que lo motivaron debiendo la Sub-Dirección Municipal, en el momento de la presentación, ordenar la verificación y, en su caso, el levantamiento de la clausura.

**ARTÍCULO 254.-** El recurso de revocación tiene por objeto que la Sub-Dirección Municipal revoque o modifique las sanciones que haya impuesto por el incumplimiento del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 255.-** El recurso de revocación se presentará por escrito ante la Sub-Dirección Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de sanciones.

En el escrito respectivo se expresará el nombre del recurrente, la ubicación del estacionamiento, las sanciones que impugnen, la fecha de su notificación y el nombre de la autoridad que las impuso. Asimismo, se ofrecerán las pruebas y se formularán los alegatos que convengan al derecho del interesado.

En el momento de la presentación del recurso, el interesado será escuchado ampliamente en defensa, pudiendo hacer verbalmente las consideraciones necesarias para apoyar su petición.

**ARTÍCULO 256.-** La Sub-Dirección Municipal dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente motivada y legalmente fundada, en la que se revoquen, modifiquen o confirmen las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO 257.-** El propietario o administrador tendrá el derecho de solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer la revocación, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la Sub-Dirección Municipal ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.

Dé resolverse favorablemente la solicitud de condonación, se dará por terminado, en su caso, el recurso de revocación.

Si transcurrido el término de diez días hábiles y no se ha emitido la resolución que corresponda, se entenderá como favorable al peticionario.

## CAPÍTULO XXIV DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

### SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN VIAL

**ARTÍCULO 258.-** La Sub-Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

**ARTÍCULO 259.-** La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.

II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.

III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.

IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.

V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

**ARTÍCULO 260.-** Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I. Vialidad.

II. Normas fundamentales para el peatón.

III. Normas fundamentales para el conductor.

IV. Prevención de accidentes.

V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.

VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento.

La Sub-Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

**ARTÍCULO 261.-** Seguridad Pública y/o la Sub-Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

**ARTÍCULO 262.-** Con la finalidad de fortalecer la educación vial en el Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Sub-Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA ACADEMIA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 263.-** Esta sección es normativa y establece las bases generales para el funcionamiento de la Academia de Policía y Tránsito que se deberá establecer con fundamento en el presente Reglamento, y que tiene como finalidad capacitar trabajadores, elementos de Seguridad Pública, y agentes de La Sub-Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 264.-** El titular de la Sub-Dirección Municipal propondrá al Presidente Municipal al Director de la Academia.

**ARTÍCULO 265.-** Es indispensable para incorporarse como agente de nuevo ingreso o para ascender al grado inmediato superior, haber aprobado los cursos o materias básicas y complementarias que se indiquen conforme a los planes de estudios vigentes.

**ARTÍCULO 266.-** Los cursos que se impartan en la academia podrán ser:

- a).- Escolarizados.
- b).- Libres

Son cursos escolarizados aquellos que se establecen conforme a los planes y programas de la academia y que requieren la asistencia diaria del alumno y cursarán un mínimo de 340 horas, clase en un lapso no mayor de 120 días.

Son cursos libres, aquellos que, conforme a los planes y programas de la academia se componen de manera eventual por lapsos no mayores de un mes; pero que para su validez requieren que el alumno haya asistido cuando menos a un 90% de las horas.

Los cursos libres podrán ser revalidados en su totalidad de horas académicas en un porcentaje de estas, conforme al plan de estudios de la academia, y tendrán por tanto igual validez en su proporción a la asistencia del curso escolarizado.

**ARTÍCULO 267.-** Son egresados de la Academia y por tanto candidatos a ingresar a la Sub-Dirección Municipal, aquellos estudiantes que hayan realizado las horas académicas establecidas en el presente reglamento ya sea en el sistema escolarizado o libre conforme a los planes y programas de estudios, y que además aprueben los exámenes correspondientes.

**ARTÍCULO 268.-** Pueden ser alumnos de la academia:

I. En curso escolarizado;

- a) Los candidatos a nuevo ingreso a la corporación;
- b) Los Agentes, Oficiales y Administrativos en servicio;

II. En curso libre:

- a) los Agentes, Oficiales y Administrativos en servicio.

**ARTÍCULO 269.**- Son requisitos para ingresar a la Sub-Dirección Municipal:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- Carta de no antecedentes penales.
- 3.- Escolaridad mínima de bachillerato.
- 4.- No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública.
- 5.- Los demás que este reglamento, la Autoridad Municipal y disposiciones vigentes determinen.

**ARTÍCULO 270.**- Es obligación de los oyentes y oficiales en servicio, asistir y aprobar los cursos que al efecto se les indiquen en la academia pudiendo optar por las modalidades de escolarizado o libre por lo que se requiere autorización expresa del coordinador académico.

**ARTÍCULO 271.**- Se deberá expedir un manual de organización y funcionamiento de Seguridad Pública y la Sub-Dirección Municipal, así como de la Academia de Policía; en él se deberán plasmar todo lo concerniente al funcionamiento interno de ambas oficinas sin contravenir lo dispuesto en este Reglamento.

Los casos no previstos y pertenecientes a la Academia de Policía serán resueltos por Seguridad Pública y/o la Sub-Dirección Municipal.

#### TRANSITÓRIOS

**ARTÍCULO 1.**- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en El Periódico Oficial del Gobierno del estado y/o en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

**ARTÍCULO 2.**- La Sub-Dirección Municipal deberá expedir dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente reglamento, el manual básico del automovilista de Pueblo Nuevo, así como todos aquellos manuales que la Dirección Municipal considere necesarios para una mejor aplicación del presente reglamento y una ordenada circulación vial y peatonal.

**ARTÍCULO 3.**- Queda sin efecto cualquier otra disposición o acuerdo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance, al presente reglamento.

**ARTÍCULO 4.**- La Sub-Dirección Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad podrá establecer y firmar todos los acuerdos que estime necesarios con las instituciones pertinentes en un afán de optimizar y eficientar su actuación.

Dado en el Municipio de Pueblo Nuevo estado de Durango, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal el 13 de Marzo de 2017.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUEBLO NUEVO, DURANGO.

ING. JOSÉ ENCARNACIÓN LLUJÁN SOTO  
Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Durango

C. JOSÉ ENRIQUE ESTRADA BRETADO  
Secretario del Municipio y del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango

LE. FLORA ANABEL RODRÍGUEZ BARRAZA  
Síndico Municipal de Pueblo Nuevo, Durango

C.P. REYNALDO BETANCOURT RUIZ  
Primer Regidor

C. DORIS YASMIM ESTRADA VELAZQUEZ  
Segundo Regidor

T.F. JOSE GABINO RUEZA BETANCOURT  
Tercer Regidor

ING. MONSERRAT MAILENNE MARTINEZ GAYTAN  
Cuarto Regidor

ING. JOSE ALFREDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ  
Quinto Regidor

C. MICAELA HERNANDEZ HERRERA  
Sexto Regidor

T.F. FRANCISCO GUEVARA HERRERA  
Septimo Regidor

C. MARIA ESTHER VASQUEZ CAMACHO  
Octavo Regidor

C.JOSE CONCEPCION ARGUMEDO SALAZAR  
Noveno Regidor



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL**

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

**Tel: 137-78-00**

**Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>**

**Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**